

# ARCHIVO MASÓNICO

Revista Cuatrimestral

Nº 17. Santiago, Chile, 1º marzo 2009

Versión digital en:  
[www.manuelromo.cl](http://www.manuelromo.cl)  
E-mail: [manuel.romo@gmail.cl](mailto:manuel.romo@gmail.cl)

## La Constitución Masónica del Gran Oriente de Francia y de la Gran Logia de Chile

La Gran Logia de Chile fue instalada en Valparaíso el 24 de mayo de 1862. Tres de las cuatro logias que le dieron origen estaban vinculadas al Gran Oriente de Francia. No fue extraño, entonces, que usaran los textos fundamentales de esa potencia europea para reglamentar el trabajo de la Masonería chilena.

La Asamblea General de la Gran Logia de Chile aprobó su Constitución Masónica el 16 de diciembre de 1862. La Logia “Orden y Libertad”, de Copiapó, celebró el 16 de enero de 1863 una Tenida extraordinaria para la recepción de un “delta” de la Gran Logia de Chile incluyendo “tres ejemplares de la constitución Masónica aprobada en el Gran Consejo”.

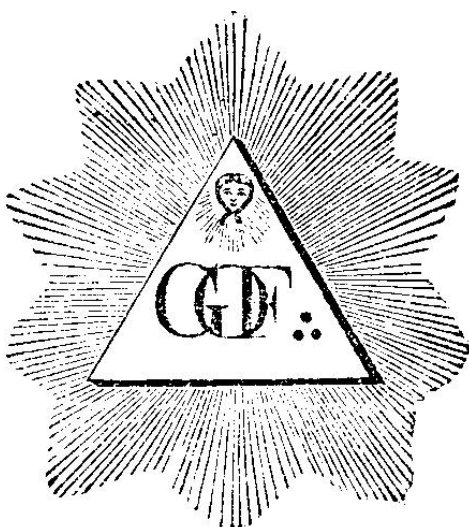
Los Estatutos Generales debieron esperar tres años más antes de estar listos. Así, en 1866, en la Imprenta de La Patria, de Valparaíso, de propiedad del masón Isidoro Errázuriz, se publicó el conjunto con el título “Estatutos de la Orden Masónica en Chile”. El texto recogió en sus primeras páginas la Constitución promulgada en Valparaíso por decreto del Gran Maestro Juan de Dios Arlegui, el 18 de diciembre de 1862, y los “Estatutos Generales de la Orden”, que habían comenzado a regir el 30 de diciembre de 1865.

La Constitución se dividía en cinco Títulos y unas Disposiciones Transitorias, totalizando 66 artículos.

El texto de la Constitución fue una traducción casi literal de la Constitución usada por el Gran Oriente de Francia.

La obra “Constitution, Statuts et Règlements Gènèraux de l’Ordre Maçonique en France”, fue publicada en París, en 1859, por la Tipografía del hermano Alexander Lebon, Impresor del Gran Oriente de Francia. Este texto correspondía a la modificación efectuada por la Asamblea General del Convento Constituyente, aprobada por unanimidad el 28 de octubre de 1854.

Se publica a continuación la traducción de este texto francés y en página enfrentada el texto de la Constitución de la Gran Logia de Chile, para facilitar la comparación de su articulado.



CONSTITUCIÓN  
DE  
LA ORDEN MASÓNICA EN FRANCIA,  
APROBADA POR EL CONVENTO CONSTITUYENTE  
EN SU SESIÓN DEL 28 OCTUBRE 1854

---

TÍTULO PRIMERO  
DE LA ORDEN MASÓNICA Y DE LOS MASONES

ARTÍCULO PRIMERO

La Orden de los Francmasones tiene por objeto la beneficencia, el estudio de la moral universal y la práctica de todas las virtudes.

Tiene por base: la existencia de Dios, la inmortalidad del alma y el amor de la humanidad.

Está compuesta de hombres libres que, sometidos a las leyes, se reúnen en Sociedad regida por los Estatutos gen.º y part.º.

ART. 2º

La Francmasonería no se ocupa ni de las diversas religiones repartidas en el mundo, ni de las Constituciones de los Estados.

En la esfera elevada donde se ubica, respeta la fe religiosa y las simpatías políticas de cada uno de sus miembros.

Así, en sus reuniones, toda discusión a este respecto está formalmente prohibida.

ART. 3

La Masonería conserva siempre su antigua divisa: *Libertad, Igualdad, Fraternidad*; pero recuerda a sus adeptos que, trabajando en el campo de las ideas, uno de sus primeros deberes, como masones y como ciudadanos, es respetar y observar las leyes del país que habitan.

ART. 4

La Masonería considera la obligación de trabajar como una de las leyes imperiosas de la humanidad; ella la impone a cada uno según sus fuerzas, y proscribe, en consecuencia, la ociosidad voluntaria.

ART. 5

El número de los Masones es ilimitado; ellos se reúnen en Asambleas que toman la denominación genérica de Talleres.

El número de Tall.º es proporcional a la población de las localidades en la cual están establecidos.

CONSTITUCIÓN  
DE  
LA ORDEN MASÓNICA EN CHILE

---

TÍTULO I

De la orden masónica y de los masones

ARTÍCULO 1º

La orden masónica tiene por objeto la beneficencia, el estudio de la moral universal, y la práctica de todas las virtudes.

Tiene por base: la existencia de Dios, la inmortalidad del alma y el amor a la humanidad.

Se compone de hombres libres sometidos a las leyes del país en que viven, los que se reúnen en asambleas, regidas por Estatutos generales y Reglamentos particulares en armonía con aquellos.

ART. 2º

La masonería no se ocupa, ni de las diversas religiones existentes en el mundo, ni de las Constituciones civiles de los Estados: a la altura en que se coloca, debe respetar y respeta, tanto la fe religiosa, como las simpatías políticas de sus miembros. En consecuencia, en sus reuniones, toda discusión, que tienda a este objeto, queda expresa y formalmente prohibida.

ART. 3º

La masonería tiene por divisa: Libertad, Igualdad y Fraternidad; pero recuerda a sus adeptos que trabajando en el dominio de las ideas, uno de sus primeros deberes como masones y como ciudadanos, es el respeto y observancia de las leyes del país que habitan. Sin embargo, en la esfera de la discusión filosófica, les será permitido procurar la reforma de las que no estuviesen de acuerdo con la justicia y la razón.

ART. 4º

La masonería considera el trabajo como una de las leyes imperiosas de la humanidad; lo impone a cada uno de sus adeptos, según sus fuerzas, y proscribe, en consecuencia, la ociosidad voluntaria.

ART. 5º

El número de masones es ilimitado: se reúnen en asambleas que toman la denominación genérica de Tall.º. El número de Tall.º. estará en relación con la población de la localidad o localidades en que se establezcan.

#### ART. 6

Los Tall.º masón.º de Francia y de las posiciones francesas están unidos entre ellos por una autoridad central cuya composición y atribuciones están determinadas en el título III de la presente Constitución.

#### ART. 7

Nadie puede ser admitido a participar en los trab.º masón.º sin justificar su calidad de Mas.º, conforme a lo que se establecerá más adelante.

#### ART. 8

La celebración de las Asambleas masón.º tiene lugar según las formas misteriosas y emblemáticas cuyo significado no puede ser revelado y explicado sino que por la iniciación.

Esta inic.º tiene numerosos grados, y nadie, para recorrer esos diversos grados, puede ser dispensado de las pruebas graduales prescritas por los rituales masón.º.

#### ART. 9

Nadie puede ser Mas.º y gozar de los derechos anexos a ese título,

1º Si no tiene veintiún años cumplidos;

2º Si no es de reputación y costumbres intachables;

3º Si no tiene una profesión libre y honorable, y si no cuenta con medios suficientes de existencia.

4º Si no está domiciliado desde hace un año en el departamento donde está situada la L.º o en un radio de 20 kilómetros.

Sin embargo, podrán hacerse excepciones para los prof.º que habiten en un departamento donde no existiera L.º.

5º Si no posee la instrucción suficiente para comprender y apreciar las verdades masón.º.

#### ART. 10

Son dispensados de las condiciones de edad los hijos de Mas.º que pueden ser recibidos a los dieciocho años, si tienen el consentimiento de su padre o de su tutor.

Son dispensados de la condición de domicilio los militares y los marinos que justifiquen seis meses de servicio activo, o de ejercicio de su profesión.

#### ART. 6º

Los Tall.º Mas.º de Chile se hallan ligados entre sí por una autoridad central, cuya composición y atribuciones se determinará en el título 3º de la presente Constitución.

#### ART. 7º

Ninguno puede ser admitido a participar de los trabajos Mas.º sin que previamente haya justificado su calidad de masón, con arreglos a las prescripciones que se establecerán más adelante.

#### ART. 8º

Las tenidas de las Asambleas Mas.º tendrán lugar según fórmulas Mist.º y emblemáticas, cuyo sentido no podrá ser revelado ni explicado, sino por medio de la Inic.º.

La Inic.º comprende diversos grados y a nadie le es permitido obtenerlos a la vez, ni ser dispensado de las pruebas graduales prescritas por los rituales Mas.º.

#### ART. 9º

Ninguno puede ser masón y gozar de los privilegios anexos a este título, si no reúne las condiciones siguientes:

*Primera.* Veinte y un años cumplidos.

*Segunda.* Reputación y costumbres irreprochables.

*Tercera.* Una profesión honrosa u otros medios suficientes de existencia.

*Cuarta.* Domicilio de un año, por lo menos, en el departamento en que se encuentra situada la Log.º, o en un radio de 20 kilómetros.

*Quinta.* La instrucción bastante para comprender y apreciar las verdades Mas.º.

#### ART. 10º

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser dispensados de la condición de edad los hijos de masones, quienes podrán ser iniciados a los 18 años cumplidos, siempre que prueben el consentimiento de sus padres o tutores. Y de la condición de domicilio, se hallarán dispensados los militares del ejército y armada, que justificasen hallarse desde seis meses en servicio. Los capitanes y demás oficiales de la marina mercante, que acreditasen hacer seis meses, por lo menos, que se hallan en ejercicio de su profesión; y finalmente los prof.º que habitasen localidades donde no existiesen Logias, que no se hallasen comprendidas en el radio de 20 kilómetros de que habla el artículo anterior.

Por regla general, toda vez que se dispense a un prof.º algunas de las condiciones requeridas por el artículo 9, es obligación de la Log.º en que esto sucediere, proceder con toda prudencia y escurpulosidad; pero muy particularmente, cuando se tratare de marinos mercantes o de profanos domiciliados en puntos donde no hubiere Log.º.

#### ART. 11

En el seno de las reuniones masón.: todos los Mas.: se colocan bajo los niveles de la igualdad más perfecta: no existe entre ellos otras distinciones que las de la virtud, del saber y de la jerarquía de los oficios.

#### ART. 12

Todos los cargos son elegibles y temporales: la renovación de los Off.: se hace periódicamente y en las épocas determinadas.

#### ART. 13

Las pasiones prof.: deben callarse en el corazón de un Mas.:; se prescribe en toda circunstancia ayudar, proteger y salvar a su hermano.

#### ART. 14

Todo Masón tiene el derecho de emitir su opinión sobre las cuestiones masón.: en conformidad a las prescripciones reglamentarias y disciplinarias de los Estatutos gen.:

#### ART. 15

La calidad de Mas.:, así como los derechos y prerrogativas que le son anexos, se pierden:

- 1º Por una acción deshonrosa, probada masón.: y civil.:
- 2º Por el ejercicio de un estado notoriamente desconsiderado en el orden social;
- 3º Por la violación del juramento de fidelidad a los compromisos contraídos en la inic.:
- 4º Y en ciertos casos que serán determinados por los Regl.:

#### ART. 16

La honestidad ordinaria no es suficiente para ser Mas.:.

Se prescribe al Ven.: que use la más grande severidad en lo relativo a la moralidad y a la reputación de los prof.: que aspiren al honor de pertenecer a la Mason.:, y que se asegure si no han sido ya rechazados por otras LL.:

La Orden masón.: puede extender su benéfica influencia a la Sociedad, sólo si el respeto y la consideración rodean a cada uno de sus miembros.

### TITULO II DE LAS SOCIEDADES MASÓNICAS

#### ART. 17

El objetivo de los trab.: masón.: es el mismo, cualesquiera que sean los ritos seguidos por los Tall.:



#### ART. 11

En el seno de las reuniones mas.: todos los masones se hallan colocados bajo el nivel de la más perfecta igualdad. Entre ellos no podrán existir otras distinciones, que las que provengan de la virtud, el saber y la jerarquía de los oficios.

#### ART. 12

Todos los oficios son electivos y temporales. Los oficiales se renuevan periódicamente y en épocas determinadas.

#### ART. 13

En el corazón del masón, no deben tener eco las pasiones profanas; y en consecuencia, se halla en la obligación de ayudar, proteger y salvar a sus hermanos en todas circunstancias.

#### ART. 14

Todo masón tiene derecho de emitir libremente su opinión sobre las cuestiones masónicas, conformándose, empero, a las prescripciones reglamentarias y disciplinarias de los estatutos generales.

#### ART. 15

La cualidad de masón, así como los derechos y prerrogativas que le son anexas, se pierden:

1º Por una acción deshonrosa, probada Mas.: y civilmente; pero bastará la prueba masónica, en aquellos actos que no cayeran bajo el imperio o no hubieran sido conocidos de la autoridad civil;

2º Por el ejercicio de un estado notoriamente desconsiderado en el orden social;

3º Por la violación del juramento de fidelidad a los compromisos contraídos en la Inic.;;

4º Y finalmente en los demás casos que se determinaren en los Reglamentos Generales.

#### ART. 16

La honradez ordinaria no basta para ser masón. Y por lo tanto se encarga a los Ven.: que usen de la mayor severidad con relación a la moralidad y de reputación de que gocen los prof.: que aspiren al honor de pertenecer a la Mas.:, como así mismo de que se aseguren si no han sido ya rechazados en otras Log.:

La orden masónica no puede extender en la sociedad bienhechora, sino por el respeto y consideración que merezcan cada uno de sus miembros.

### TÍTULO II

#### De las sociedades masónicas

#### ART. 17

El objeto de los trabajos masónicos es siempre el mismo y de ninguna manera lo alteran las diferencias que puedan existir en los diversos ritos seguidos por los Tall.:

#### ART. 18

La Mason.: comprende Talleres de diferentes grados, distinguidos entre ellos por ciencias y enseñanzas diversas, bajo la denominación de *Logias, Capítulos, Consejos, Tribunales y Consistorios*.

Existe además, en el seno del poder central, un Tall.: superior, el cual, bajo el nombre de *Gran Colegio de Ritos, supremo Consejo para Francia y las posesiones francesas, tiene sólo el derecho a iniciar en los últimos grados de la Franc-Mason.:*

La composición y las atribuciones de ese Tall.: son determinadas por los Estatutos gen.:

#### ART. 19

Un rito, cualquier que sea el número de sus grados, no puede ser considerado como superior a otro rito.

Un Tall.: cualquiera que sea el número y elevación de grados que confiera, no puede ejercer supremacía sobre otro Tall.:

#### ART. 20

La Logia es el Tall.: fundamental; es ella la que inicia a la vida masón.: es sobre ella que se originan los Tall.: de perfección.

Un Capítulo no puede existir sin el consentimiento de una Logia que le sirva de base, e igualmente ningún Tall.: de perfección puede existir sin apoyarse sobre los que le preceden.

Estos Tall.: no pueden llevar otro título que el de la L.: en la cual se entroncan.

#### ART. 21

La organización, los derechos y deberes de cada Tall.: y las condiciones de admisión a los Tall.: superiores, son determinados por los Estatut.: Gen.:

#### ART. 22

El cese de los trab.: de la L.: conduce a la supresión de los trab.: de todos los Tall.: de los cuales ella es la base; pero en un lapso que será fijado por los Estat.: gen.: esos Tall.: serán admitidos a entroncarse en otra L.: en la que hayan obtenido el consentimiento.

En ese caso, los Tall.: de perfección estarán obligados a tener el título distintivo de la L.: en la cual estarán entroncados en el futuro.

#### ART. 23

El número de Tall.: de perfección es regulado según el de las LL.: la proporción es determinada por los Statuts gen.:

#### ART. 24

Los grados superiores no serán conferidos sino a los Mas.: que se han destacado por su celo y su capacidad, o que hayan prestado servicios a la Orden, a fin de que esos grados sean en lo sucesivo una recompensa.

## ART. 18

Sin embargo que la mas.: comprende Talleres de diferentes grados, y que se dedican al estudio de ciencias diversas, por ahora y mientras las circunstancias no permitan el desarrollo completo del elemento masónico, la mas.: chilena no comprenderá otros Tall.: sino las Logs.: que trabajan en los tres primeros grados simbólicos.

## ART. 19

Un rito, cualquiera que sea el número de grados que confiera, no puede considerarse como superior a otros ritos.

*[El artículo 20 es omitido en la Constitución de la Gran Logia de Chile]*

*[El artículo 21 es omitido en la Constitución de la Gran Logia de Chile]*

*[El artículo 22 es omitido en la Constitución de la Gran Logia de Chile]*

*[El artículo 23 es omitido en la Constitución de la Gran Logia de Chile]*

*[El artículo 24 es omitido en la Constitución de la Gran Logia de Chile]*

#### ART. 25

Para conservar intacta la unidad masón.: y el conjunto en la dirección de los trab.:, los Tall.: no pueden deliberar colectivamente ni en cuerpo ni por delegación.

Sin embargo, el poder central puede autorizar estas reuniones y aquellas conocidas bajo el nombre de Congreso o *Convento masónico*.

Los Tall.: de grados diferentes no pueden tener entre ellos sino una correspondencia fraternal.

### TÍTULO III

#### De la organización de los poderes

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la organización de los poderes masónicos

#### ART. 26

La autoridad central masón.: conserva el título de *Gran Oriente de Francia, supremo Consejo para Francia y las posesiones francesas, bajo la alta dirección del GRAN MAESTRO de la Orden*.

La sede de este poder está en París.

#### ART. 27

Los gastos de administración de la Orden son sostenidos por los Tall.: de la Correspondencia y los Mas.:, por medio de contribuciones y derechos particulares.

La tasa de estas contribuciones y de estos derechos está fijada por los Estat.: gen.: o decisiones especiales del G.: O.:

#### ART. 28

El Gran Oriente de Francia, Supremo Consejo para Francia y las posesiones francesas, está compuesto de este modo:

1º De un GRAN MAESTRO;

2º Del Consejo del Gran Maestro;

3º De todos los Pres.: de los Tall.: de la Correspondencia.

#### ART. 29

A su entrada en funciones, el GRAN MAESTRO y todos los miembros del G.: O.: prestan el siguiente juramento:

“Yo juro obedecer la Const.: masón.:, los Estat.: y Regl.: gen.: de la Orden, y permanecer inviolablemente adicto al G.: Or.:, Sup.: Cons.: para Francia y las posesiones francesas, único legislador y regulador de la Orden masón.: en Francia”.

## ART. 20

Para conservar intacta así la unidad masónica, como el conjunto en la dirección de los trabajos, es prohibido a los Tall.·. deliberar colectivamente, ya sea formando cuerpo, ya sea por delegación. No obstante, el Poder central puede autorizar esas reuniones y aquellas conocidas bajo el nombre de Congreso o Convento Mas.·., siempre que la conveniencia o algún grave e importante asunto masónico así lo exigiera. Los Talleres de ritos y grados diferentes, no pueden tener entre sí sino una correspondencia fraternal.

## TITULO III

### SECCIÓN I

#### **De la organización del Poder Mas.·.**

## ART. 21

La autoridad central masónica bajo el título distintivo de *Gran Log.·. de Chile*, es la encargada de la dirección de la Mas.·. en todo el territorio de la República y Logs.·. de su dependencia: tiene su asiento en el Or.·. de Valparaíso, y se halla bajo la dirección del Ser.·. Gran M.·. de la Orden.

## ART. 22

Los gastos de administración de la Orden pesarán sobre los Tall.·. y Mas.·. de la obediencia, por medio de contribuciones y derechos particulares.

La tasa de esas contribuciones y derechos, se fijará por los estatutos generales, o por disposiciones especiales de la Gr.·. Log.·.

## ART. 23

La Gran Log.·. de Chile se compondrá:

1º De un S.·. Gran Maest.·.

Un Gran Dip.·. Gran Maest.·.

Dos GG. Cel.·.

Un Gran Or.·.

Un Gran Sec.·.

Un Gran Tes.·.

2º De un Consejo del S.·. Gran Maest.·. y

3º De todos los VV.·., de los 1ros. y 2os. Vig.·. de las LL.·. del Or.·. de Valparaíso, y de los VV.·. o Diput.·. que representen las demás LL.·. de la obediencia.

## ART. 24

Al entrar en el ejercicio de sus funciones el G.·. M.·. y todos los miembros de la Gran Log.·. prestarán el siguiente juramento:

Yo N. N. juro obedecer la Constitución Mas.·., Estatutos y Reglamentos Generales de la Orden, y permanecer invariablemente adicto a la Gran Log.·. de Chile, el único poder legislador y regulador de la Orden Mas.·. en el territorio de la República y Log.·. de su obediencia.

#### ART. 30

Le GRAN MAESTRO es elegido por siete años; es siempre reelegible.

Es nombrado por la primera vez por el Conv.: masón.:, y en el futuro por la Asamblea gen.: del G.: O.: convocada convocada o informada con este fin.

#### ART. 31

El GRAN MAESTRO es el jefe supremo de la Orden, su representante ante los poderes masónicos extranjeros, y su voz oficial ante el Gobierno; es el poder ejecutivo, administrativo y dirigente.

Él preside todas las reuniones masón.: cualesquiera que ellas sean, promulga los decretos y las decisiones del G.: O.:, y convoca sus Asambleas ordinarias y extraordinarias.

#### ART. 32

El GRAN MAESTRO tiene el derecho de suspender provisoriamente todos los Tall.: y a todos los Mas.: que se aparten del debido respeto a las leyes del país, o que desconozcan los principios y los Estatutos conservadores de la Orden.

Tiene el derecho también de remitir todas las penas incurridas por los Mas.: o por los Tall.:.

Puede, para hechos especiales, delegar sus poderes a uno de los miembros de su Consejo u otro miembro del G.: O.:.

#### ART. 33

Escoge y nombra para el tiempo que crea conveniente dos Grandes Maestros adjuntos que le remplacen si es preciso y forman parte de su Consejo.

#### ART. 34

Tiene igualmente el derecho de crear tres Grandes Dignatarios de la Orden y de nombrar siete Grandes Oficiales de honor.

Los tres Grandes Dignatarios podrán formar parte de su Cons.: con voz deliberativa, pero los siete Off.: de honor siempre tendrán sólo voz consultiva.

#### ART. 25

El Gran Maest.º, El Gran Dip.º, Gran Maest.º y los Dos Grandes Cel.º son elegidos: - la primera vez por los OOf.º DD.º de las LL.º de la obediencia,

El Gran Or.º, El Gran Sec.º y el Gran Tes.º son nombrados: la primera vez por el S.º Gran Maest.º; y en lo sucesivo, tanto los primeros como los segundos serán elegidos por mayoría absoluta de votos en escrutinio secreto, por la Asamblea General de la Gran L.º convocada al efecto.

El S.º Gran Maest.º es elegido por siete años. Los demás DD.º de que habla este artículo, por tres años, pudiendo todos ser reelectos.

#### ART. 26

El G.º M.º es el jefe supremo de la Orden, su representante ante los poderes mas.º extranjeros, y su órgano oficial en las comunicaciones con los gobiernos civiles. Él es quien dirige y constituye el poder ejecutivo y administrativo de la Orden. Como tal, puede presidir todas las reuniones, cualesquiera que ellas sean, promulga los decretos y decisiones de la Gran Log.º, y hace convocar sus asambleas, tanto ord.º como extraordinarias.

#### ART. 27

El G.º M.º tiene la facultad de suspender provisionalmente todos los Tall.º y todos los masones que olvidasen el respeto debido a las leyes del país, o que desconociesen los principios y estatutos conservadores de la orden.

Tiene el derecho de remitir todas las penas en que hubiesen incurrido, tanto los masones como los Tall.º.

Por circunstancias particulares puede delegar sus poderes en uno de los miembros de su consejo, o en cualquiera otro de la Gran Log.º.

#### ART. 28

El G.º M.º, siempre que lo tuviera por conveniente, puede hacerse reemplazar, bien por el Dip.º G.º M.º, bien nombrar por el tiempo que lo estimase necesario un Gran M.º adjunto, de entre los miembros que componen su consejo.

#### ART. 29

El Gran M.º tiene así mismo el derecho de crear tres grandes Dignatarios de la Orden, y nombrar siete grandes Of.º de honor. Los primeros podrán hacer parte de su consejo con voz y voto; pero los segundos no podrán tener en ningún caso sino voz consultiva.

CAPÍTULO II  
SECCIÓN PRIMERA  
DEL CONSEJO DEL GRAN MAESTRO

ART. 35

El Cons. del GRAN MAESTRO está compuesto de dos Grandes Maestros adjuntos y de veintiún miembros elegidos por el Convento.

Los miembros del Cons. son elegidos por tres años por mayoría de votos.

Son renovables cada año por tercios; el primero y segundo año la suerte designará los que deben ser remplazados.

Los miembros salientes son reelegibles.

ART. 36

El GRAN MAESTRO y su Cons. nombra los repres. ante los poderes masón. de otros países; estos repres. toman el título usado en cada uno de esas potencias.

ART. 37

El GRAN MAESTRO en su Cons. no constituye ningún Tall. en los países extranjeros donde existe una potencia masón. sup.

No reconoce Tall. constituidos en Francia y en las posesiones francesas por una autoridad masón. extranjera, salvo las admisiones que hubieren sido hechas antes de la presente Constitución.

ART. 38

El GRAN MAESTRO en su Cons. tiene el derecho de crear Tall. de cualquier grado que sean.

ART. 39

El GRAN MAESTRO en su Cons. estatuye sobre las suspensiones provisorias de los Mas. y de los Tall., recoge los votos emitidos para someterlos al G. O. en el momento de la Asamblea general.



## **SECCION II**

### **Del Consejo del Gran M.:**

#### **ART. 30**

El Consejo del G.: M.: se compondrá:

1º Del G.: D.: G.: Maestre;

2º Del 1º y 2º GG.: CC.:

3º Del Gran Orador:

4º Del Gran Secretario; y

5º De diez miembros elegidos por la Asamblea General de la Gran L.: a mayoría absoluta de diez sufragios en escrutinio secreto.

Los miembros del Consejo de que hablan los números 1º, 2º, 3º y 4º de este artículo, durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Aquellos de que habla el número 5º, serán elegidos anualmente, y tanto los unos como los otros podrán ser reelegidos indefinidamente.

Por ahora y mientras las circunstancias no lo permitieran, el S.: G.: M.: indicará a la Asamblea General el número de miembros que deba elegirse conforme al inciso quinto del presente artículo.

#### **ART. 31**

El G.: M.: de acuerdo con su Consejo, nombra los representantes de la G.: L.: de Chile ante los Poderes Mas.: extranjeros.

#### **ART. 32**

El Gran Maestr.: y su Consejo no puede constituir Tall.: alguno, en países extranjeros en donde existe poder masónico.

De la misma manera no reconoce Tall.: ninguno, constituido en Chile o sus posesiones por poderes mas.: extranjeros.

#### **ART. 33**

El G.: Maestr.: de acuerdo con su Consejo, llegado el caso previsto en el artículo 18, tiene el derecho de crear los Tall. Superiores que crea conveniente, siempre que para ello proceda con sujeción a los principios fundamentales de la Orden y a las reglas y condiciones generales del Rit.: Antig.: Escocés y Aceptado.

#### **ART. 34**

El Gran M.: de acuerdo con su Consejo, decide lo conveniente sobre las suspensiones provisorias de los Tall.: y masones sujetos a su obediencia, y toma nota de las opiniones emitidas a este respecto, con el objeto de someterlas a la decisión de la Gran Log.: en su próxima Asamblea General.

#### ART. 40

El GRAN MAESTRO en su Cons.: administra las propiedades muebles e inmuebles de la Orden masón.: y hace el informe de su gestión a la Asamblea general anual del G.: O.:

#### ART. 41

El GRAN MAESTRO en su Cons.: podrá nombrar cada año inspectores para visitar todos los Tall.: de la Correspondencia.

Los inspectores deberán ser tomados del Cons.: del GRAN MAESTRO y entre los Pres.: de Tall.:; estas inspecciones deberán tener lugar por lo menos cada tres años.

#### ART. 42

Todos los años, después de la Asamblea general del G.: O.:, un informe de la situación moral y financiera de la Orden y de los trab.: de la Asamblea es enviado a cada Tall.: por el GRAN MAESTRO en su Cons.:.

#### ART. 43

El Cons.: del GRAN MAESTRO no puede tomar ni decisiones ni órdenes sin la aprobación del GRAN MAESTRO.

#### ART. 44

Las decisiones ni órdenes del GRAN MAESTRO en su Cons.: serán consignadas en registros especiales y dispuestos para este efecto en la Secretaría general de la Orden.

### SECCIÓN II

#### Del G.: O.: de Francia y de las Asambleas generales

#### ART. 45

La Asamblea legislativa masónica, que forma y completa el G.: O.: de Francia, se compone de todos los Presidentes de los Talleres, o en su defecto de un delegado de cada Tall.: nombrado en tenida especial convocada a este efecto.

#### ART. 46

Estos delegados deberán siempre ser elegidos entre los miembros activos de los Tall.:.

Los Tall.: de Argelia y de las colonias francesas y del extranjero que están bajo la obediencia del G.: O.:, tendrán sólo la facultad de elegir su delegado entre sus miembros activos, a condición de que el delegado posea el grado más alto que confiere el Tall.:.

#### ART. 47

Cada Tall.: está obligado a pagar a su Pres.: o a quien le remplace, una indemnización para gastos de camino.

#### ART. 35

El G.º. M.º. de acuerdo con su Consejo, administra los bienes muebles e inmuebles de la Orden; y tiene la obligación de presentar un informe de sugestión a la Gran Log.º. en su Asamblea General anual para su aprobación.

#### ART. 36

El G.º. M.º. de acuerdo con su Consejo, nombrará anualmente Inspectores encargados de visitar los Tall.º. de la obediencia.

Dichos Inspectores deberán ser elegidos de entre los miembros que componen el Consejo del G.º. M.º. o de los Presidentes de Tall.º.

Las inspecciones de que se habla en este artículo, toda vez que se pudiere, se efectuarán anualmente; pero por ningún pretexto dejarán de practicarse cada tres años.

#### ART. 37

Todos los años después de la Asamblea General de la Gran Log.º. se remitirá a cada Tall.º. por conducto del Gran M.º. en su Consejo, un mensaje que manifieste la situación moral y financiera de la Orden y que determine el estado de los trabajos de la Asamblea.

#### ART. 38

Es prohibido al Consejo del G.º. M.º. tomar determinación ni decisión alguna sin la aprobación de dicho Gran Maest.º.

#### ART. 39

Las decisiones y decretos del G.º. M.º. en su Consejo, se consignarán en registros especiales llevados al efecto en la Secretaría General de la Orden.

### SECCIÓN III

De la Gran Log.º. de Chile y de las Asambleas Generales.

#### ART. 40

La Asamblea Legislativa Mas.º. que forma y completa la Gran Log.º. de Chile, se compone de todos los Presidentes, 1º y 2º Vigilantes de las del O.º. de V.º. y de los Venerables o delegados que representen las demás Logias de la obediencia nombrados en tenida especial convocada con este objeto.

#### ART. 41

Los delegados de que habla el artículo anterior, serán nombrados de entre los miembros activos del Taller que representan, siempre que esto sea posible; y cuando no lo fuere o motivos de reconocida gravedad lo impidieren, los Tall.º. que tengan que hacerse representar, podrán nombrar por delegados o diputados, miembros activos de otras Logias, con tal que éstas se hallen sometidas a la obediencia de la Gran Log.º. de Chile, y posean dichos delegados o diputados el grado más alto que confieren los Tall.º. de que hacen parte.

Cada Taller se halla en la obligación de pagar a su Presidente, o al que lo reemplace, una indemnización por gastos de viaje.

ART. 48

El GRAN MAESTRO convocará cada año en Asamblea general del G.º O.º, para el lunes de Pentecostés, a todos los representantes de los Tall.º de la Correspondencia.

ART. 49

El GRAN MAESTRO, en casos especiales e importantes, podrá citar a reuniones extraordinarias del G.º O.º.

ART. 50

El G.º O.º en Asamblea gen.º recibe el informe de la administración presentado por el GRAN MAESTRO en su Cons.º, comprueba las cuentas, aprueba y fija los presupuestos de ingresos y gastos, modifica los Reglamentos gen.º o part.º, si el interés de la Orden lo hace necesario.

Se ocupa generalmente de todos los asuntos que propone el GRAN MAESTRO, y de todas las cosas que interesan a la Masonería.

TÍTULO IV  
DE LOS TALLERES Y DE SU DISCIPLINA INTERIOR

ART. 51

En las épocas determinadas por los Estatutos gen.º, y de conformidad con la presente Constitución, los Talleres proceden a la renovación de sus Off.º dignat.º.

Esta renovación se efectúa en escrutinio secreto e individual por la mayoría absoluta de los votos emitidos.

El número de Off.º, sus atribuciones y sus prerrogativas serán fijadas por los Estat.º gen.º.

Los Off.º en ejercicio son todos reelegibles.

ART. 52

Sólo los miembros activos cotizantes, y aquellos que hayan sido dispensados de la cotización por deliberación especial del Tall.º, tienen el derecho de concurrir a la elección de los Off.º dignat.º.

ART. 53

Todo Mas.º, para ser apto para cumplir las funciones de Ven.º, 1er y 2º Vig.º, Orad.º, Secret.º, Gran Experto y Tesorero, deberá ser miembro activo y cotizante del Tall.º, y poseer desde un año a lo menos, el grado más elevado que ese Tall.º confiere.

ART. 54

Los Tall.º deberán elegir su Pres.º entre los más capaces y los más dignos.

#### ART. 43

El G.º M.º convocará cada año a la Gran Log.º en Asamblea General, para el lunes de Pentecostés.

#### ART. 44

En casos especiales de importancia, el Gran M.º podrá convocar a la Gran Log.º para Asambleas Generales extraordinarias.

#### ART. 45

Corresponde a la Gran Log.º en Asamblea General, recibir el Mensaje anual de la administración, que le presentará el G.º M.º en su consejo; examinar las cuentas; decretar y fijar los presupuestos de entradas y gastos; modificar los Reglamentos Generales y particulares, siempre que el interés de la orden así lo exigiere; y finalmente conocer de todos los asuntos y cuestiones que tengan interés con la masonería.

### TÍTULO IV

#### De los Tall.º y de su disciplina interior

#### ART. 46

En las épocas determinadas por los Estatutos Generales, y en conformidad con la presente Constitución, los Tall.º procederán a renovar sus oficiales y dignatarios.

Esta renovación tendrá lugar por escrutinio individual y secreto y mayoría absoluta de sufragios. Los votos en blanco se considerarán como nulos y no viciarán la votación.

Los Estatutos Generales fijarán tanto el número de oficiales para cada Tall.º, como sus atribuciones y prerrogativas.

Los oficiales en ejercicio pueden todos ser reelegidos.

#### ART. 47

Sólo tienen derecho de concurrir con su voto a la elección de los oficiales dignatarios, los miembros cotizantes del Tall.º, y aquellos que por una resolución especial de él hayan sido dispensados de la cotización.

#### ART. 48

Todo masón para que pueda desempeñar las funciones de Ven.º, 1º y 2º Vig.º, Orador, Secretario, primer experto y Tes.º, deberá ser miembro activo con las condiciones enumeradas en el artículo anterior, y poseer, por lo menos, desde un año antes el grado más alto que dicho Tall.º confiera.

#### ART. 49

Los Tall.º deben elegir sus presidentes entre sus miembros más dignos y capaces.

ART. 55

El Pres.: debe además reunir las siguientes condiciones:

- 1º Ser nacido o naturalizado francés;
- 2º Estar real o civilmente domiciliado en un radio de 20 kilómetros de la Or.: o sede del Tall.;;
- 3º Pertenecer al Tall.: desde un año a lo menos.

ART. 56

Hay incompatibilidad:

- 1º Entre las diversas funciones de Off.: titulares de un mismo Tall.;;
- 2º Entre las funciones de Presidente de dos Tall.: del mismo grado.

ART. 57

Los Tall.: tiene reuniones periódicas cuyo número y día son fijados en el Cons.: de Administración.

ART. 58

Ellos pueden ser convocados extraordinariamente en Asambleas, y en ciertos casos previstos por los Estat.:

ART. 59

En los grandes centros masón.:, los Tall.: deberán tener en lo posible sus trab.: en un mismo local, para disminuir sus gastos, y a fin de que los hermanos puedan encontrarse más diariamente en contacto unos con otros, y aprender a conocerse y amarse.

ART. 60

Ningún reglamento particular es aplicable sin la sanción del GRAN MAESTRO en su Cons.:

ART. 61

Los Tall.: tienen derecho de disciplina absoluta sobre todos sus miembros y sobre todos los Mas.: asistentes a sus trab.:

El Of.: que preside tiene la policía de la sesión; dirige y resume las discusiones, abre y cierra los debates en las formas determinadas por los Estat.: gen.:

ART. 62

En el caso de inic.:, el derecho de voto pertenece a todos los Mas.: presentes, con tal que sean regulares.

#### ART. 50

El Presidente debe reunir a más las siguientes condiciones:

- 1º Hallarse domiciliado en el lugar en que tenga su asiento el Tall.º o en un radio de 20 kilómetros y
- 2º Pertenecer al Tall.º. desde un año a los menos.

#### ART. 51

Hay incompatibilidad:

- 1º Entre las diversas funciones de oficiales titulares de un mismo Tall.º y
- 2º Entre las funciones de Presidente de dos Tall.º. del mismo grado.

#### ART. 52

Los Tall.º. tiene reuniones periódicas cuyo número y días serán fijados por sus Reglamentos particulares.

#### ART. 53

Pueden ser convocados extraordinariamente en Asambleas, en los casos que determinen los Estatutos Generales.

#### ART. 54

En los grandes centros mas.º. los Tall.º. deberán tener sus reuniones, en cuanto fuese posible, en un mismo local, a fin de disminuir sus gastos y de que los hh.º. puedan encontrarse más frecuentemente en contacto y aprendan a conocerse y estimarse.

#### ART. 55

Ningún reglamento particular podrá empezar a regir, sino después de haber sido aprobado por el G.º. M.º. en su Consejo.

#### ART. 56

Los Tall.º. tienen derecho absoluto de disciplina, sobre todos los miembros, y sobre todos los mas.º. asistentes a sus trabajos.

El oficial que preside tiene a su cargo el régimen de la tenida; en consecuencia dirige y resume las discusiones y abre y cierra los debates en la forma determinada por los Estatutos Generales.

#### ART. 57

En caso de inic.º. tienen derecho de votar todos los masones que se hallaren presentes.

## TÍTULO V DE LAS COTIZACIONES GENERALES Y PARTICULARES

### ART. 63

Los derechos sobre las inic.: y sobre las colaciones de grados son abolidos; pero los derechos exigidos para la entrega de los títulos constitutivos y particulares son mantenidos.

En lo sucesivo las LL.: pagarán al G.: O.: dos cotizaciones fijas y anuales, una permanente y la otra transitoria.

La contribución permanente será la misma para todos los Tall.:, pero la contribución temporal será proporcional al número de miembros de cada L.:.

### ART. 64

La cotización permanente se fija en 100 francos para cada Tall.:, de cualquier grado que sea.

La cotización temporal a la cual las LL.: están sujetas está destinada a extinguir las deudas del G.: O.: tanto por el local que ha sido comprado para la Masonería francesa, y en su nombre, como para otros gastos que se han hecho o se harán en consecuencia.

Esta cotización temporal se fija así:

|                                             |       |
|---------------------------------------------|-------|
| 1º para las LL.: por debajo de 40 miembros, | 75 f. |
| 2º para las de 41 a 70                      | 120   |
| 3º id. 71 a 105                             | 150   |
| 4º Id. 101 y por debajo de                  | 200   |

### ART. 65

Esta contribución tendrá fin cuando las deudas del G.: O.: sean extinguidas.

### ART. 66

Cuando las deudas contraídas por la antigua administración del G.: O.: para la compra e instalación del nuevo local, calle Cadet, 16, sean extinguidas, será entregado un título de acción a cada Tall.:, según las sumas que haya pagado, reconocimiento de propiedad, que dieron definitivamente la Casa del G.: O.: a la Franc-Mason.: francesa, de modo que aquellos a cuyo nombre ha sido adquirida no tendrán otros derechos sino aquellos resultantes de su suscripción personal.

Esperando estos títulos definitivos, cada año serán entregado a todas las LL.: recibos provisorios de las cotizaciones temporales que ellas hayan pagado.

### ART. 67

Las LL.: que ya no existieran por la época en que las deudas sean extinguidas, no tendrán derecho a ningún reconocimiento de propiedad, y sus derechos volverán a la masa.

### ART. 68

Todos los decretos o prescripciones anteriores que no estén en armonía con las disposiciones de la presente Constitución son derogados.



## TÍTULO V De las Cotizaciones Generales y Particulares

### ART. 58

La Gran Log. de Chile no cobrará a los Tall. derecho alguno por las Inic. y colación de grados; pero sí los exigirá por la entrega de cartas, constituciones y títulos particulares; cuya cuota será de 25 pesos por cada constitución, y cinco por cada diploma o título particular.

### ART. 59

Los Tall. pagarán a la Gran Log. anualmente dos cotizaciones; una permanente y otra transitoria.

La contribución permanente será la misma para todos los Talleres; pero la temporal o transitoria, estará en relación con el número de cada Log.

### ART. 60

Se fija en 50 pesos la cotización permanente que debe pagar cada Tall., cualquiera que sea su grado.

La cotización temporal, a que se sujetan las Log., se destina a la creación de un fondo, con el objeto de comprar un local conveniente para construir el edificio que debe ocupar la G. Log. de Chile, y cuya propiedad pertenecerá a la masonería chilena. Esta cotización se fija del modo siguiente:

|                                                     |    |     |
|-----------------------------------------------------|----|-----|
| 1º Por cada Tall. que tenga de 7 a 40 miembros..... | \$ | 37  |
| 2º Id. id. de 41 a 70 miembros.....                 | ”  | 60  |
| 3º Id. id. de 71 a 105 id.....                      | ”  | 75  |
| 4º Id. id. de 106 para arriba.....                  | ”  | 100 |

### ART. 61

La contribución temporal concluirá tan pronto como se haya conseguido el objeto a que se la destina.

### ART. 62

Al percibir la cuota anual, que cada Tall. debe pagar como cotización temporal, se le entregará un recibo, que acredite la suma dada, a fin que pueda servirle de título que acredite el derecho proporcional de propiedad que cada Tall. debe tener al templo en que trabaja la Gran Log.

### ART. 63

Las Logias que dejasen de existir, cualquiera que sea el tiempo en que esto suceda, pierden su derecho de propiedad, del cual acrece a la masa común.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### ART. 69

Los Tall.: de la Correspondencia deberán ponerse al día hasta el 1º marzo 1855.  
Este es el momento en que comenzará el nuevo modo de cotización.  
Todo Tall.: que no haya cumplido con esta obligación será suspendido.

### ART. 70

La presente Constitución deberá, al cuidado del Gran Maestro, ser impresa y enviada en triplicado a todos los Tall.: de la Correspondencia, de aquí al 1º de enero de 1855, y los Reglamentos generales, puestos en armonía con ella, deberán igualmente llegar a ellos antes del 1º marzo del mismo año.

Hecha, discutida y aprobada por unanimidad en Asamblea general de Convento Constituyente, el 28 de octubre de 1854.

## Disposiciones transitorias

### ART. 64

Las disposiciones contenidas en el artículo 48 e inciso 2º del artículo 50 de la presente Constitución, quedan en suspenso por ahora y no entrarán en plena fuerza y vigor sino después de un año de promulgada.

### ART. 65

El G.: M.: cuidará que se imprima la presente Constitución, y se envíe por triplicado a todos los Tall.: de la obediencia, antes del 10 de enero del próximo año de 1863 E.: V.:, como así mismo de que se redacten en armonía con ella los Reglamentos Generales de la Orden y de que se impriman y repartan a los Tall.: antes del 1º de junio del predicho año de 1863 E.: V.:.

### ART. 66

Los Tall.: de la obediencia quedan sujetos al pago de las cotizaciones que establece la presente constitución, desde la fecha en que se sometieron al poder de la Gran L.: de Chile.

Hecha, discutida y aprobada por la Gran Log.: de Chile en su Asamblea General del XVI día del IX mes mas.: año 5862 de la V.: L.:, Diciembre 16 de 1862 E.: V.:.



Sello usado por Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición

## AMBROSIO SÁEZ DE BUSTAMANTE Procesado por la Inquisición Por el delito de Francmasonería

Manuel Romo Sánchez

Ambrosio Sáez de Bustamante fue el primer procesado por el “delito de Francmasonería”, en el Tribunal de la Inquisición de Lima el año 1755. Por ese entonces, el acusado ocupaba el puesto de Gobernador del Presidio y Plaza de Valdivia, en el reino de Chile. A pesar de la gravedad de la acusación, Sáez continuó desempeñando el cargo y terminó sus días en España como gobernador de Mérida, en Cataluña.

El proceso que realizó la Inquisición de Lima fue el primero hecho en el continente por el “delito de francmasonería”.

Existe confusión en la forma de escribir su apellido en los documentos del siglo XVIII, a veces es Sáez y otras veces es Sáenz. Se ha optado por la primera forma pues así es como él firmaba.

En la historiografía masónica, las referencias a Ambrosio Sáez de Bustamante, son las siguientes:

Benjamín Oviedo, en su obra “La Masonería en Chile” (Santiago, 1929), luego de referirse a las instrucciones dadas a los inquisidores de Lima para que estuviesen atentos a la presencia de francmasones en los territorios de la corona, dice:

“Orientados los miembros del Santo Oficio hacia estas nuevas actividades, se dieron a la tarea con el acostumbrado celo y muy pronto sus pesquisas obtuvieron éxito y pudieron los jueces abrir proceso al Gobernador de Valdivia, Ambrosio Sáenz de

Bustamante, y al cirujano francés que hemos nombrado, Diego de la Granja.

“Parece que, en lo relativo a Sáenz de Bustamante, el asunto no tuvo mayor importancia ni alcance. ‘Remitido al Consejo la sumaria que se formó contra éste a fines de 1755, el Consejo, sin embargo, enterado de los antecedentes que en este asunto hay en la Inquisición de Lima, nos ordena que se suspenda por ahora, lo que ejecutamos con el debido rendimiento’”.<sup>1</sup>

Manuel Sepúlveda Chavarría en sus Crónicas de la Masonería Chilena no da mayores luces, pues dice:

“Mas, el verdadero historiador del Santo Oficio en Chile fue el ilustre don José Toribio Medina, quien realizó estudios en los Archivos Españoles del castillo de Simancas, redescubriendo sus actuaciones en Chile. Y allí están los relatos acerca de los procesos por el delito de Masonería seguidos en 1751 en contra del Gobernador de Valdivia, don Ambrosio Sáez de Bustamante y del cirujano francés don Diego de la Granje, sindicados como tales”.<sup>2</sup>

Ambos historiadores usan como fuente a José Toribio Medina.

## La Inquisición Española

La Inquisición española fue creada por los reyes Isabel y Fernando en 1478. En 1569 el rey Felipe II dispuso la creación del Tribunal de la Santa Inquisición o Tribunal del Santo Oficio en Lima para salvaguardar la fe católica en estos dominios americanos.

<sup>1</sup> Benjamín Oviedo. La Masonería en Chile. Bosquejo histórico (...), Santiago, 1929, páginas 24-25.

<sup>2</sup> Manuel Sepúlveda Chavarría. Crónicas de la Masonería Chilena, Tomo I, página 41.

Este Tribunal de Lima pasó a ser, entonces, una filial provincial del Consejo de la Suprema y General Inquisición Española.<sup>3</sup>

La persecución a los masones se inició en Europa no por parte de la Iglesia sino que por algunos monarcas que vieron en esta asociación secreta un peligro eventual para la corona. A ellos se sumó la Iglesia, a la que el secreto asustaba y porque veía en la Masonería una nueva congregación herética, pues en su seno se reunían hombres de las más diferentes creencias.

## La prohibición de la Masonería

El rey Fernando VI prohibió la Masonería en sus dominios mediante decreto dado en Aranjuez el 2 de julio de 1751:

“Hallándome informado de que la invención de los que se llaman Franc-Masones, es sospechosa a la Religión, y al Estado, y que como tal está prohibida por la Santa Sede debajo de Excomuni3n, y también por las leyes de estos Reinos, que impiden las Congregaciones de muchedumbre, no constando sus fines, e institutos a su Soberano: He resuelto atajar tan graves inconvenientes con toda mi autoridad; y en su consecuencia prohíbo en todos mis Reinos las Congregaciones de los Franc-Masones, debajo de la pena de mi Real indignaci3n, y de las demás que tuviese por conveniente imponer a los que incurrieren en esta culpa: Y mando al Consejo, que haga publicar esta prohibici3n por Edicto en estos mis Reinos, encargando en su observancia, el celo de los Intendentes, Corregidores y Justicias, aseguren a los contraventores, dándome cuenta, de los que fueren, por medio del mismo Consejo, para que las penas que merezca

el escarmiento: En inteligencia, de que he prevenido a los Capitanes Generales, a los Gobernadores de Plazas, Jefes Militares e Intendentes de mis Ejércitos, y Armada Naval, hagan notoria, y celen la citada prohibici3n, imponiendo a cualquier Oficial, o Individuo de su jurisdicci3n, mezclado o que se mezclare en esta Congregaci3n, la pena de privarle y arrojarle de su empleo con ignominia. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá su cumplimiento en la parte que le toca”.<sup>4</sup>

José Toribio Medina, en su libro *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisici3n de Lima (1569-1820)*<sup>5</sup>, dice que tras ordenarse esta prohibici3n del ejercicio de la masonería en toda la extensi3n del reino, el Consejo de la Suprema y General Inquisici3n Española escribió a Lima con fecha 21 de agosto de 1751, indagando sobre la eventual existencia de francmasones en esas regiones.

Los Inquisidores de Lima respondieron diciendo que “en todo el reino no hay ni leve indicio, y sólo se tiene noticias de haberse extendido en Europa por algunas papeletas y *Mercurios* que se han recibido de dos o tres años a esta parte”.

Dice Medina a continuaci3n:

“Pocos días antes de recibirse el oficio que acaba de leerse, se habían recogido, sin embargo, de poder de un comerciante unas estampas que pintaban el modo con que eran recibidos en el gremio los afiliados, estampas que inmediatamente fueron remitidas a España”, con carta del 20 de diciembre de 1753.

<sup>3</sup> Inquisici3n en América. Wikipedia.

<sup>4</sup> José A. Ferrer Benimeli: *Masonería, Iglesia e Ilustraci3n*. Madrid, Fundaci3n Española, 1986. Tomo III, p. 432.

<sup>5</sup> Santiago, Imprenta Gutenberg, 1887.

Agrega Medina: “Y como ya con esto el camino quedaba abierto, muy poco después de datar la carta en que enviaban al Consejo semejante noticia, los jueces abrían proceso por el delito indicado al Gobernador de Valdivia Ambrosio Sáez de Bustamante, de que en otro lugar trataremos, y a Diego de la Granja”.<sup>6</sup>

A pesar de ofrecer Medina tratar el tema del proceso contra Ambrosio Sáez de Bustamante “en otro lugar”, no lo vuelve a tratar en el resto del libro, pues pasa a referir extensamente el caso de Diego de la Granja, cuyo proceso se inició tras recibirse una denuncia en su contra por el delito de Francmasonería en noviembre de 1773, es decir, veinte años después del comercio de las barajas.<sup>7</sup>

En 1890, Medina publicó su obra “Historia de Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile”. En el tomo II, vuelve sobre el tema, pero para repetir casi lo mismo.

Luego de anunciar que en el capítulo siguiente pasará a referirse a la persecución de los libros prohibidos, dice: “antes de ocuparnos de tan interesante faz de esta ya tan larga historia, a que consagraremos el siguiente capítulo, debemos decir dos palabras acerca de los que se miraba culpables de un delito que por vez primera vamos a ver figurar en los anales de los Tribunales, nos referimos a los francmasones”.<sup>8</sup>

Pasa en seguida a dar cuenta de la carta del 21 de agosto de 1751 del Consejo, requiriendo información sobre la eventual presencia de francmasones y la respuesta de los Inquisidores de Lima negando tal presencia. Da cuenta luego del descubrimiento en manos de un

comerciante de las estampas ya indicadas y remitidas al Consejo con fecha 20 de diciembre de 1753.

Sigue Medina:

“Y como ya con esto el camino quedaba abierto, muy poco después de datar la carta en que enviaban al Consejo semejante noticia, los jueces abrían proceso por el delito indicado a un cirujano llamado Diego de la Granja y a don Ambrosio Sáez de Bustamante, gobernador de Valdivia.

“Remitido al Consejo la sumaria que se formó contra éste a fines de 1755, el Consejo, sin embargo, ‘enterado de los antecedentes que en este asunto hay en la Inquisición de Corte, decían los jueces en Lima, nos ordena que se suspenda por ahora, lo que ejecutaremos con el debido rendimiento”.

En una nota al pie señala que este documento fue enviado desde Madrid el 5 de febrero de 1760 y agrega:

“En la Historia de la Inquisición de Lima se verán los antecedentes del proceso de Lagrange que pueden servir de norma para apreciar lo que se contaba de las ceremonias masónicas.

“Sáez de Bustamante luego de concluido su gobierno en Valdivia, se regresó a España. Hallándose en Madrid, dio poder, en 8 de Mayo de 1764, a un individuo de Santiago para que le patrocinase en su juicio de residencia, que se ventilaba entonces, y del cual salió absuelto. Véase el tomo 215 de los Manuscritos de la Biblioteca Nacional”.<sup>9</sup>

El documento manuscrito que sirve a Medina para deducir el proceso contra Sáez de Bustamante consta de dos páginas y su copia está microfilmada en la Sala Medina de la Biblioteca Nacional de Chile (Ms M68 Sala Medina).

Su texto dice lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Páginas 361-362

<sup>7</sup> En el índice onomástico del libro aparece nombrado Sáez sólo una vez, al referirse al párrafo que hemos citado.

<sup>8</sup> Página 506.

---

<sup>9</sup> Páginas 507 a 508.

“Archivo General de Simancas, Consejo de Inquisición – Lima, legajo N° 15.

“Copia de carta de la Inquisición de los Reyes fha. a 5 de Febrero de 1760.

+

M. P. S.

“En vista de vuestra carta del 13 de Enero de 1756 con el testimonio de la única causa que ha venido en este Santo Oficio en materia de Francmasones contra Don Ambrosio Sáez de Bustamante Gobernador del Presidio de Valdivia nos ordena V. A. enterado de los antecedentes que en este asunto hay en la Inquisición de Corte que se suspenda por ahora esta sumaria lo que executaremos con el debido rendimiento.

“Dios guarde a V. A. muchos años. Inquisición de los Reyes y Febrero 5 de 1760= Dr. Dn. Matheo de Amesquibar= Dn. Bartolomé López Grillo= Por mandato del Santo Oficio de la Inquisición= Ignacio de Altube, secretario”.

En la primera página del manuscrito se indican los datos de recepción del documento en el Consejo: “En el Consejo a 26 de septiembre de 1760.- S. I. presente= visto”.

Sobre Ambrosio Sáez de Bustamante vuelve a referirse el mismo José Toribio Medina en una obra posterior, el Diccionario Biográfico Colonial de Chile, publicado en Santiago, Imprenta Elzviriana, 1906:

“Gobernador de Valdivia. A causa de haberse opuesto a que se trasladase aquella plaza a la Isla de Constantina, según el virrey Amat le había encargado de ejecutarlo a J. A. Garretón, fue relevado del Gobierno en 1760 y se le formó por ello un abultado proceso. Sáez de Bustamante logró sin embargo, del Rey autorización de pasar a España a vindicarse.

“Hallándose en Madrid, dio poder en 8 de marzo de 1764 a un individuo de Santiago para que le patrocinase en su juicio de residencia que se ventilaba entonces y del cual salió absuelto.

“Obtuvo después el gobierno de Mérida donde falleció”.

Es decir, en su Diccionario de personajes de la Colonia, publicado casi veinte años más tarde que la Historia de la Inquisición, no da cuenta tampoco del procesamiento de Sáez de Bustamante.

Podemos suponer que Medina abrigó la esperanza de conocer el expediente depositado en el Consejo, en España, pero que nunca tuvo acceso al documento. Esto explicaría sus dos ofrecimientos nunca cumplidos de tratar más extensamente el caso de Sáez en otro lugar.

## El Proceso contra Sáez de Bustamante

Felizmente, otro investigador tuvo más suerte con sus hallazgos. El historiador José Antonio Ferrer Benimeli, en su libro “Masonería, Iglesia e Ilustración. Un conflicto ideológico-político-religioso”, tomo tercero, aporta la documentación referida a este caso<sup>10</sup>.

La denuncia fue presentada en Lima al inquisidor Matheo de Amusquibar por el fraile Joseph de Villamartín, el 25 de junio de 1855 y así lo relata el expediente inquisitorial:

“Fray Joseph Villamartín del Orden de nuestro Padre San Francisco en la Provincia de Chile, y Lector en Sagrada Teología; dice que habiendo llegado a este Puerto del Callao el día 8

<sup>10</sup> Los documentos se encuentran en el Legajo 2.207, N° 13, de la sección Inquisición del Archivo Histórico Nacional de Madrid. Usamos la transcripción que aporta Ferrer Benimeli, modernizando la ortografía.



de abril de este presente año del setecientos cincuenta y cinco en el Navío nombrado Nuestra Señora de Mercedes, el nueve de dicho pasó su Maestre a bordo, y expuso a los pasajeros que el Registro acostumbrado a por los oficiales reales se daba por efectuado, y así que les era libre salir a tierra cuando les pareciese; pero que en esta esperasen la visita y registro por el Tribunal de la Inquisición para recoger los Libros prohibidos, que incauta o maliciosamente pudieren conducir. Con la ocasión de la prevención por parte del Maestre, tomaron asunto y materia algunos de dichos pasajeros para hablar acerca de lo justificado del mandato, porque era cierto que en los navíos de comercio que viajaban de Europa a estas partes venían Hugonotes, sectarios, herejes y tal cual vez algunos de la nueva Religión Fracmasona; y que en estos navíos se había de practicar con más exacción, y rigor el reconocimiento de Libros. A lo que añadió D. Miguel de Luque, natural de Zaragoza, hombre formal, y de buenas costumbres, oficial que ha sido de milicia en la Plaza y Presidio de Valdivia, de donde viene al presente: pues ya por acá hay Fracmasones: el Gobernador actual de Valdivia es Fracmasón. Díjele entonces: qué es lo que Usted dice? y respondió: sí señor, él lo dice. Entonces le dije: sería en bufonada, y respondió: eso no lo sé; no estábamos de trisca. Proseguí preguntándole: pues por donde salió el decir dicho Gobernador que era Fracmasón? y continuó él contestando y dijo: estaba en una ocasión jugando cartas con otros y a una jugada que hizo le dije: Señor esa es jugada de Fracmasón. Y respondió él: Sí Señor, y yo soy Fracmasón. Admiróse dicho D. Miguel (según dice) y con palabras envueltas en la admiración le dijo: V. S. Fracmasón? Volvió a afirmarlo, diciendo: Sí Señor, y no tiene Usted porqué admirarse, porque

los Fracmasones no nos apartamos en cosa alguna de la Ley de Cristo, y si algunos dicen lo contrario, es porque no saben los fundamentos de los Fracmasones. Y he estado en dos Inquisiciones: he sido examinado y he salido bien, porque no han hallado cosa alguna que se oponga a la Fe y Ley de Cristo. Preguntóle entonces dicho d. Miguel: pues Señor para qué es este nombre de Fracmasón? Qué quieren decir en eso? A que me respondió: el [sic] algunas cosas nos distinguimos, como vg. los que están ricos, los deben socorrer, y ayudar. Pero esto ya se ve que no es opuesto a la Ley de Dios; pues así es lo demás. A esto añadí: dicen que se conocen. Y me respondió: sí Señor, todos nos conocemos.

“Hasta aquí lo que pasó entre dicho Gobernador y Dn. Miguel, y entre éste y las preguntas y repreguntas que yo le hice adjuntas sus respuestas. A toda esta parla y coloquio presencié d. Juan Antonio Garretón, igualmente europeo y castellano de la dicha Plaza de Valdivia que viene con el empleo de Situadista, y éste confirmó la primera proposición de Dn. Miguel diciendo: sí es Fracmasón, él lo confiesa; y a todo lo demás que dijo Dn. Miguel, no puso dicho Dn. Juan Antonio cosa alguna que desdijese al dicho de aquel. Pasados algunos días volví a casa del referido don. Miguel de Luque, y le dije: Señor mío, he reflexionado lo que Usted habló de su Gobernador en el Navío, y estoy con algún escrúpulo en silenciarlo. Usted se acuerda de lo que dijo entonces? Y me respondió: Sí Padre. Dije que mi Gobernador era Fracmasón: que él lo decía, y que había estado en una, o dos Inquisiciones: no estoy cierto si dijo en una, o en dos, pero dijo que había estado en la Inquisición, y que había salido bien. Pasó así el caso. Estábamos hablando de lo corrompidas que estaban las Justicias:

que parecía, según el porte, y administración de los Jueces, que no eran Cristianos: que profesaban otra Ley, o que eran Fracmasones. Así que oyó él Fracmasones dijo, pues yo soy Fracmasón; y de aquí seguí con él todo lo demás que dije en el Navío. Hasta aquí D. Miguel. Más yo le repliqué así. Pues no dijo Usted en el Navío que el motivo que hubo para que él profiriese que era Fracmasón, había sido una jugada que usted le advirtió? Quedó algo pensativo y me respondió: dice V. R. bien; y si he de decir verdad, no estoy cierto si se movió a decirlo por uno u otro motivo; pero es cierto que dijo era Fracmasón, y que pasó todo lo demás que acabo de decir, y que dije en el Navío. En esta misma ocasión le pregunté a dicho Dn. Miguel si habían notado en su Gobernador alguna acción menos Cristiana, o conforme con nuestra Santa Ley, y Fe Católica? Y me respondió que no, porque asistía con devoción en el templo al sacrificio de la Misa y demás funciones de Iglesia. Todo esto con consulta me ha parecido poner en la alta consideración de V. S. para que con esta noticia se hagan las diligencias convenientes a la conservación y pureza de nuestra santísima Ley. Y por ser verdad todo lo que llevo expresado, lo firmo hoy veinte y cinco de junio de este presente año de setecientos cincuenta y cinco en este Convento grande de Jesús de Lima”.

El 27 de junio fue recibido en audiencia fray Joseph Villamartín en las dependencias del Santo Oficio de la Inquisición, por los inquisidores Matheo de Amusquibar y Diego Rodríguez para que refrendara su declaración, lo que hizo, “no por odio, o mala voluntad que le tenga a dicho Gobernador, sino por descargo de su conciencia”.

En el documento que redactó el secretario, Gaspar de Orue, se identifica al fraile Villamartín como un religioso

sacerdote, profeso del Orden de Nuestro Padre San Francisco de la Provincia de Chile, y Lector en Sagrada Teología.

Al día siguiente el secretario dio testimonio de que no se había encontrado en los registros nada contra el Gobernador de Valdivia.

El 1º de julio se acordó citar a Miguel de Luque y a Juan Antonio Garretón.

El 11 de agosto prestó declaración en Lima el primero de ellos:

“En el Santo Oficio de la Inquisición de la Ciudad de los Reyes en once días del mes de agosto de mil setecientos cincuenta y cinco años, estando en su Audiencia de la mañana los señores Inquisidores Dr. Dn. Matheo de Amusquibar, y Dr. Dn. Diego Rodríguez, compareció en ella siendo citado un hombre español de quien siendo presente fue recibido juramento por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz, bajo del cual prometió de decir verdad de todo lo que supiere y fuere preguntado, y guardar Secreto de ello y dijo llamarse: Dn. Miguel de Luque, natural de la Villa de Palma en el Obispado de Córdoba, Andalucía baja, de estado casado, castellano que fue del castillo de Mancera, y Sargento mayor de la Plaza de Valdivia, en cuyo ejercicio se halla actualmente reformado, de edad de cuarenta y ocho años.

“Preguntado si sabe o ha visto u oído decir alguna cosa que sea o parezca ser contra nuestra Santa Fe Católica, o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio. Dijo que no sabe, ni ha visto, ni oído decir cosa alguna de las que se le preguntan.

“Preguntado si ha oído decir a alguna persona hablando de sí mismo ser Fracmasón. Dijo que con motivo de frecuentar por las noches la casa de Dn. Ambrosio Sáez de Bustamante, Teniente Coronel y Gobernador de esa Plaza de

Valdivia, sus castillos y jurisdicción, por el empleo de Sargento Mayor que ocupaba, sucedió que en una de ellas, no se acuerda fijamente si con ocasión de una jugada difícil, o de una respuesta aguda que dio dicho Gobernador, como en admiración o bien de la jugada, o bien de la respuesta, le dijo este Declarante éstas o semejantes palabras: Señor eso parece cosa de Fracmasón? a lo cual se respondió en breve rato dicho Gobernador, y respondió con agrado: pues sí, yo soy Fracmasón. Y pareciéndole a este declarante haberle ofendido, aunque sin intención de ejecutarlo, le dijo, le perdonaré su Señoría aquella expresión por haberla hecho inadvertidamente. Oído esto, prosiguió dicho Gobernador ratificándose en que era Fracmasón, y asegurando que el serlo, no era contra la ley de Dios, ni contra lo que manda nuestra Santa Madre Iglesia. Y preguntándole este Declarante qué especial utilidad espiritual o corporal tenían los que profesaban y seguían aquella Comunidad o Congregación de Fracmasones; le respondió que la utilidad que tenían era el que se ayudaban unos a otros comprendiendo este declarante que lo que quería decir era que, cuando alguno de ellos se hallaba necesitado, o pobre, le socorrían los que podían o dándole por modo de limosna, o fomentándole por modo de abía<sup>11</sup>; y añadió que las señas que tenían se conocían inmediatamente aún estando en la Guerra; y que al tiempo de ser recibidos en dicha Congregación les ponían repentinamente o de improviso armas al pecho cortándolos con ellas, no se acuerda si le dijo que era para hacer el juramento de Sigilo, o si ha oído esta circunstancia a otros sujetos. Que no se acuerda si había algunos presentes a la referida Conversación, pero le parece

muy verosímil, y se inclina a que hubiesen intervenido a ella el Padre fray Joseph Seberino del Orden de San Francisco, y el capitán Dn. Policarpo Navarro, Factor de la Real Hacienda, que solían asistir todas, o las de las noches a la casa de dicho Gobernador a un rato de juego de Naipes, o de Conversación, y que la que queda referida fue en el mes de mayo, o en el de junio del año próximo pasado de mil setecientos cincuenta y cuatro. Que pocos días después de ella, hablando este Declarante con dicho D. Policarpo, reconoció, que también él estaba enterado de que dicho Gobernador decía era Fracmasón, y aún le expresó se lo había oído decir a él mismo. Y que esta noticia y especie es muy común y general entre la gente principal de aquella Plaza; y viniendo en navegación de dicho Presidio al Puerto del Callao le expresó Dn. Juan Antonio Garretón, Capellán de aquella Plaza, y Apoderado Ritualista de ella, que también él sabía que dicho Gobernador había dicho ser Fracmasón. Que con este cuidado observé con particular atención el modo de proceder de dicho Gobernador, y no reconoció en sus operaciones obra alguna que desdijere de un Hombre Católico, antes bien manifestaba particular Devoción a Nuestra Señora, asistiendo puntualmente en los asuntos y funciones de la Hermandad del Dulce Nombre de María instituida entre los Militares de aquella Plaza y aún introdujo entre los mismos Militares el que el día ocho de cada mes se dijera una Misa cantada en culto de la Purísima Concepción de Nuestra Señora costeándola por turno los dichos militares, empezando él, y en dichas asistencias de la referida Hermandad comulgó una vez con los demás Hermanos, y repitió esta misma sagrada acción en algunas festividades entre año, y el día de su santo, en los catorce o quince meses que mediaron desde el de

---

<sup>11</sup> Probablemente errata por “avío”.

Noviembre de mil setecientos cincuenta y tres en que fue recibido de Gobernador, hasta el de Febrero de este presente año, en que este declarante se ausentó de dicha Plaza para esta ciudad.

“Preguntado si ha referido a algunos sujetos fuera de los mencionados haberle el dicho Gobernador expresado que es Fracmasón: Dijo que en una o dos ocasiones dijo este declarante, trayéndolo la conversación en presencia de algunos circunstantes, de quienes no se acuerda, estando sobre el Alcázar de la embarcación en que vino de dicho Valdivia, que el referido Gobernador era Fracmasón, y parte o toda la conversación que tiene declarado pasó entre este Declarante, y dicho Gobernador; colige que uno de los circunstantes era un Religioso de San Francisco de la Provincia de Chile cuyo nombre ignora, y su apellido es Diamantino o Villamartino, porque éste vino a buscarle a su Posada y le suscitó a este Declarante la especie que le había oído en la Navegación en orden a lo que queda dicho de ser Fracmasón el Gobernador de Valdivia preguntando a éste Declarante cómo lo sabía, y en qué se fundaba para haberlo expresado. Que el referido Dn. Policarpo, o el mencionado Dn. Juan Antonio Garretón (no se acuerda cual de los dos fue) le dijo a este Declarante había oído decir a dicho Gobernador, no sólo el que era Fracmasón, sino también el que había sido llamado una, o dos veces al Tribunal del Santo Oficio, y no ha hecho esta Declaración antes, porque habiéndole dicho el Gobernador y asegurado que la Congregación de los Fracmasones no practicaba, ni enseñaba cosa alguna que se opusiese a Nuestra Santa Fe Católica, y que habiendo sido en dos ocasiones examinado en el Santo Oficio había salido bien de él, y la publicidad con que la propalaba; aunque había tenido anteriormente para sí algún recelo, el que

el nombre de Fracmasón significaba Gente de Secta diferente y mala, no obstante después de la referida conversación que tuvo con dicho Gobernador, no se persuadió que el ser Fracmasón, fuere cosa sospechosa contra nuestra Santa Fe Católica y declarable, y lo firmó”.

Juan Antonio Garretón<sup>12</sup> declaró en Lima, el 13 de agosto de 1755, y así lo consigna el proceso:

“En el Santo Oficio de la Inquisición de la Ciudad de los Reyes en trece días del mes de agosto de mil setecientos cincuenta y cinco años, estando en la audiencia de la mañana los señores Inquisidores Dn. Matheo de Amusquibar y Dn. Diego Rodríguez compareció en ella siendo citado un hombre español de quien siendo presente fue recibido Juramento por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz, bajo del cual prometió de decir verdad de todo lo que supiere y fuere preguntado, y guardar secreto de ello, y dijo llamarse Dn. Juan Antonio Garretón, de estado casado natural de la ciudad de Zaragoza, capital del Reino de Aragón, y residente con ejercicio de Capitán Comandante de la plaza y Presidio de Valdivia, que como apoderado de ella ha venido a esta ciudad a conducir el penado, de edad de cuarenta años.

---

<sup>12</sup> Juan Antonio Garretón era natural de Aragón. “Siendo Sargento Mayor de la Plaza de Valdivia, en diciembre de 1758, el presidente Amat le comisionó para descubrir el camino de aquella ciudad a Osorno. Se hallaba allí de regreso el 17 de febrero de 1759 sin haber logrado el objeto de su viaje por la falta de cooperación que encontró de parte del gobernador Sáez de Bustamante.- En 26 de agosto del año siguiente fue nombrado gobernador de Chiloé; ascendió más tarde a teniente coronel”. (José Toribio Medina. Diccionario Biográfico Colonial de Chile. Santiago, Imprenta Elzeviriana, MDCMVI).

“Preguntado si lo sabe o presume la causa por qué ha sido llamado; dijo que no lo sabe, ni presume.

“Preguntado si sabe, o ha visto, y oído decir cosa alguna que sea o parezca ser contra nuestra Santa Iglesia Católica, Ley Evangélica, que tiene y enseña la Santa Iglesia Romana, o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio; dijo que no ha visto, ni ha oído decir cosa alguna de las que se preguntan inmediatamente a persona que las hubiese hecho, o dicho, pero oyó decir en dicha Plaza de Valdivia a Dn. Diego de Ortiguren, oficial de ella, se había hallado a la mujer de un H. de ... [sic] Mestizo (cuyo nombre ignora) un muñeco y que sería bruja; lo que oyó también a Dn. Miguel Luque siendo castellano de ... [sic] ahora cinco o seis años.

“Preguntado si ha oído decir a alguna Persona que otra sea de la Congregación o Secta de los Fracmasones; dijo que había un año poco más o menos que hablando en dicha Plaza de Valdivia con el Capitán de Infantería Dn. Manuel de Castellano, le dijo éste en tono de bufonada y como que no se persuadía a que fuese cierto, que el Gobernador de dicha Plaza Dn. Ambrosio Sáez de Bustamante era Fracmasón, con cuya especie pocos días después estando este declarante comiendo con dicho Gobernador en concurrencia de otros convidados, de quienes no se acuerda, le dijo: con que V. S. es Fracmasón? Lo cual expresó en tono de jocosidad, y como que no se persuadía que fuera cierto. Y dicho Gobernador respondió: Sí, soy Fracmasón, en el mismo tono de jocosidad, en que este declarante se lo había preguntado. Y habiéndole vuelto a preguntar, qué era el ser Fracmasón, y que les enseñase a serlo, todo esto en tono de bufonada; en el mismo modo respondió dicho Gobernador. Que saben V. Ms. qué es ser Fracmasón? El serlo, no

contiene cosa contra la Fe y sólo son unos amigos que se dan la mano unos a otros, y que a él lo había llamado la Inquisición. Que lo que oyó decir a dicho Gobernador en la expresada conversación, y lo que éste declarante dijo fue todo en trisca o bufonada y por modo de pasatiempo, y jocosidad, por lo que no hizo este declarante asunto de la especie, pues a haberla considerado de alguna gravedad la hubiera denunciado ante el Reverendo Padre Rector de la Compañía de Jesús de dicho Presidio, que es el Comisario de este Santo Oficio, y que para no hacer aprecio de dicho asunto concurre el haber observado que dicho Gobernador es muy buen cristiano, y da buen ejemplo en todo, y mantiene especial devoción a nuestra Señora, a cuya Purísima Concepción le hace decir una misa cantada todos los meses. Y lo que ha dicho, y declarado es la verdad bajo del juramento que tiene hecho, y no lo dice por odio, ni mala voluntad que tenga a dicho Gobernador, sino por descargo de su Conciencia en virtud de lo que se le pregunta por este Santo Oficio, y el juramento que ha hecho; y lo firmó”.

El 13 de enero de 1756 el Tribunal remitió a España la causa seguida contra Ambrosio Sáez de Bustamante, expresando: “Reconociendo por las celosas providencias de V. A. contenidas en su carta de 21 de agosto de 1751 el grave cuidado con que está de extinguir la secta y detestable congregación de los Fracmasones, remitimos a V. A. en testimonio de la única causa que ha ocurrido de esta naturaleza, que se reduce a unas denuncias contra el Gobernador actual del Presidio de Valdivia don Ambrosio Sáez de Bustamante, Teniente Coronel que militó en las tropas de este reino, en cuyo estado la tenemos suspensa por falta de comprobación, y por la calidad de la persona. Y en su vista se

servirá V. A. conferirnos la orden que sea de su mayor agrado”.

Según se indica en nota al margen del texto, esta carta y el expediente fueron recibidos en el Consejo en octubre de 1757.

El 2 de diciembre de 1757 la Inquisición de Corte informó que, en atención a la orden del 29 de noviembre, remitía la sumaria recibida contra Ambrosio Sáez de Bustamante por Francmasón por hallarse fenecida y no resultar más diligencias que practicar, ni tampoco del testimonio que vino de la Inquisición de Lima.<sup>13</sup>

El 5 de febrero de 1760, Matheo de Amesquibar y Bartolomé López Grillo, además del Secretario del Santo Oficio de la Inquisición, Ignacio de Altube, escriben al Consejo de la Inquisición en España:

“En vista de vuestra carta del 13 de enero de 1756 con el testimonio de la única causa que ha venido en este Santo Oficio en materia de Francmasones contra Don Ambrosio Sáez de Bustamante Gobernador del Presidio de Valdivia nos ordena V. A. enterado de los antecedentes que en este asunto hay en la Inquisición de Corte que se suspenda por ahora esta sumaria lo que ejecutaremos con el debido rendimiento”.<sup>14</sup>

Ferrer Benimeli concluye el resumen que hace de este expediente diciendo: “Estas acusaciones no debieron de prosperar, pues incluso unos años después, en 1764, cuando Sáez de Bustamante regresó a España, al concluir su Gobierno en Valdivia, salió absuelto de su juicio de residencia”.<sup>15</sup>

Es curioso que no se haya tomado testimonio al propio Sáez de Bustamante, tal vez “por falta de comprobación” del delito o “por la calidad de la persona”, como informaban los inquisidores limeños.

### **Biografía de Ambrosio Sáez de Bustamante**

Ambrosio Francisco Xavier Sáez Bustamante nació en Santiago de Guayaquil, actual territorio ecuatoriano, el 7 de diciembre de 1710 y fue bautizado el 1º de enero de 1711.<sup>16</sup>

Era hijo del general y de Manuela de Osores y Bustamante, esta última natural de la villa y puerto de Pisco, Perú.

Su padre, el general Pablo Sáez Duron, era caballero de la Orden de Santiago, natural de la villa de Budia, en el obispado de Sigüenza, España.

Pablo Sáez Durón, nació en Budia el 27 de enero de 1673. Era hijo de Juan Sáez y Ana Durón. Fue bautizado el 4 de febrero. En el testamento da en Madrid, el 10 de marzo de 1726, declara haber contraído matrimonio con Manuela de Bustamante Osores, en Lima, el 14 de julio de 1702<sup>17</sup>, y haber tenido tres hijos: Águeda Josepha, Ambrosio y Pablo Ignacio. Dice que cuando pasó a estos reinos de España, los tres hijos quedaron para su educación, enseñanza y cuidado a cargo de su tía, Josepha de Bustamante, y de Andrés Caetano de Salazar, primo de su madre, residente en la ciudad de los reyes donde todavía viven.

Manuela de Bustamante había sido bautizada en la villa y puerto de San

<sup>13</sup> España, Ministerio de Cultura, Archivo Histórico Nacional, Inquisición, legajo 2523, expediente 5.

<sup>14</sup> Biblioteca Nacional de Chile, Sala Medina, Ms M68.

<sup>15</sup> Ferrer: *Masonería, Iglesia...* p. 133.

<sup>16</sup> Su partida de bautismo en el expediente que se abre para postular al Hábito de Caballero de Santiago.

<sup>17</sup> En realidad se habían casado en Lima, el 8 de julio de 1702.

Clemente de Pisco, Perú, el 30 de enero de 1678, con un mes de vida. Muy enferma, dio poder para testar a su esposo en Guayaquil el 18 de mayo de 1712, y seguramente murió al poco tiempo ya que sus hijos fueron criados por su hermana Josepha.

Su padre, Pablo Sáez Durón, tuvo una posición destacada: “Estudió derecho y llegó a ser canciller de la audiencia del Perú. Dejó las leyes por las armas ocupando los empleos de capitán y sargento mayor del presidio de Panamá, alcalde del castillo de San Jerónimo de Portobello, corregidor de Quito y de Guayaquil. Murió siendo teniente capitán general de la ciudad y distrito de Guayaquil; vistió, el año de 1725, el hábito de Santiago. (Por los altos cargos que desempeñó en América se le llamaba en Budia el virrey de México). Hizo varias donaciones a la iglesia parroquial de Budia y a la ermita del Peral, fundando una escuela y un pósito”.<sup>18</sup>

Cuando años más tarde Ambrosio Sáez postuló a la Orden de Santiago, se recogió la declaración del párroco de Budia quien declaró que había conocido a Pablo Sáez, su padre, el cual era natural de la villa y que, después de servir a Su Majestad en estos reinos, había pasado a los de Indias con el cargo de Capitán de Infantería y Sargento Mayor a Panamá y que después obtuvo los de Corregidor de Quito y otras comisiones en el reino del Perú. Más tarde, después de su matrimonio, había sido nombrado Gobernador y Justicia Mayor de la ciudad de Guayaquil.

Otro de los trámites que realizó la comisión investigadora para informar

sobre la petición de Ambrosio Sáez de Bustamante para optar al hábito de caballero de Santiago, fue la visita a la casa familiar en la villa de Budia, ubicada en la calle llamada Las Eras del Lagar. Según describen, en la fachada del lado oriente la construcción tenía una ventana sobre la puerta y a su lado izquierdo un escudo de armas de pintura antigua embutido en un nicho de yeso y compuesto de dos cuarteles de alto abajo, componiéndose el de la mano derecha de un árbol en campo dorado, y el de la izquierda de tres barras doradas con campo rojo y el perfil de todo el escudo plateado y por timbre en la parte superior un morrión de donde sale un brazo armado que tiene en la mano un hacha, y un rótulo que dice “Quien bien vela todo se le revela”.

También pasaron al pósito construido por Pablo Sáez Durón, padre del pretendiente. Estaba éste construido detrás de la iglesia parroquial. Miraba al norte y en la parte superior de su puerta había un escudo de armas pintado en la pared en un nicho de yeso. Se componía de cuatro cuarteles. En el primero de la derecha había un árbol en campo dorado y en el segundo a la izquierda tres barras doradas en campo rojo. En los dos cuarteles inferiores el de la derecha estaba dividido en dos partes y en la superior había dos castillos dorados en campo rojo, y en el último de la inferior tres barras negras en campo rojo, y en el cuartel restante un águila dorada en campo rojo. Guarneciendo el perfil de los cuarteles inferiores había ocho aspas doradas, y el de todo el escudo plateado, y en la parte superior un morrión de donde salía un brazo armado con un hacha en la mano y un rótulo que decía: “Quien bien vela todo se le revela”, y dicho escudo tenía por orla diferentes trofeos de guerra. La parte superior de estas armas correspondía al apellido Sáez

---

<sup>18</sup> Lupe Sanz Bueno: “Gentes de Guadalajara en América y Filipinas. (Desde el siglo XVI)”. Arriaca, 3ª época. Informativo de la Casa de Guadalajara en Madrid. Número extraordinario IV, junio de 1996.

y la parte inferior correspondía al pretendiente por el apellido Duron.

### **En el Regimiento de Infantería de Mallorca**

Según informa Gabriel Guarda<sup>19</sup>, Ambrosio Sáez de Bustamante comenzó a servir al Rey en 1729. Actuó en la conquista de Orán, reinos de Nápoles y Sicilia, Lombardía y Saboya; en la batalla de Placencia, retirada sobre el Ambro y ataque a la Boqueta. Fue Corregidor de Santa; Capitán de Infantería del Regimiento de Mallorca.

En el expediente para postular a la Orden de Santiago, se informa que mientras de Ambrosio Sáez de Bustamante formó parte del Regimiento de Infantería de Mallorca participó en las acciones que derivaron en la recuperación de Oran, en Argelia, en la guerra contra los reinos de Nápoles y Sicilia y en la Guerra en Italia.

La recuperación de Oran, en Argelia, se logró en 1732. Esta ciudad, situada en la costa del mar Mediterráneo, había sido perdida por las armas españolas en 1708, tras una invasión turca, y fue recuperada por España en 1732 por una expedición a cargo del Conde de Montemar. Para llevar a cabo esta conquista, la flota zarpó de Alicante con muchos navíos de transporte de tropas, doce naves de guerra y siete galeras. En seis días de lucha fueron conquistados el fuerte y el pueblo de Mazalquivir, aunque las bajas en las tropas españolas se calcularon en tres mil hombres.

---

<sup>19</sup> Gabriel Guarda: La sociedad en Chile Austral antes de la colonización alemana: Valdivia, Osorno, Río Bueno, La Unión: 1645-1850. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006.

La guerra contra los reinos de Nápoles y Sicilia se produjo en el marco de la guerra de sucesión polaca, que se extendió entre 1733 y 1738 y que comprometió a casi todos los reinos europeos en la lucha por el predominio de los Borbones sobre los Habsburgos. España invadió Nápoles y la isla de Sicilia en 1734, con fuerzas compuestas por 14.000 soldados al mando del Conde de Montemar, que se enfrentaron con tropas austriacas y convirtieron este territorio en estado independiente bajo dominio Borbón, poniendo a su cabeza al infante Carlos, Duque de Parma, con el título de Rey de Nápoles.

La llamada "guerra en Italia" se desarrolló entre 1743 y 1747. España se enfrentó en una guerra defensiva contra Gran Bretaña en el océano Atlántico y en guerra contra Francia y Cerdeña en territorio italiano. En esta última, el regimiento tomó parte en las siguientes acciones de armas: Invasión de Saboya, acciones de Monta-Albano, Las barricadas, combate de Madona del Olmo, sitio de Tortona, batalla de Basignana, acción de Codogno y batalla del río Tedone<sup>20</sup>. La guerra se prolongó hasta 1747 y sólo cesaron las hostilidades después de la firma del tratado de Aquisgrán, en 1748.

Por haber participado en todos estos hechos de armas, el Rey Fernando VI concedió a Ambrosio Sáez de Bustamante el gobierno de Valdivia.

### **Gobernador de la Plaza y Presidio de Valdivia.**

Por decreto del 21 de abril de 1747, el rey Fernando VI, en atención a los servicios que le había prestado como

---

<sup>20</sup>

<http://www.geocities.com/Pentagon/8745/infanteria/13.htm>



capitán del Regimiento de Infantería de Mallorca ejecutados por espacio de dieciocho años, habiendo participado en la recuperación de Orán, reinos de Nápoles y Sicilia y la última guerra en Italia, concedió a Ambrosio Sáez de Bustamante el gobierno por cinco años de la plaza y presidio de Valdivia para suceder al último provisto en el cargo, Francisco de Alvarado y Perales. Con este puesto tendría potestad tanto en lo relativo a la guerra, como en lo civil y criminal, pero debiendo proceder de acuerdo con el Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile, bajo cuyo poder quedaría subordinado. Le fijó un sueldo de cuatro mil pesos anuales desde el momento en que tomase posesión del cargo.

Para poder aceptar la nominación debía rendir las correspondientes pruebas para demostrar que era “cristiano viejo, limpio de toda mala raza de moros judíos así sus padres como sus ascendientes y descendientes por ambas líneas”, y que no habían sido castigados ni penitenciados por el Tribunal de la Inquisición ni por otro alguno.

Se le concedió la autorización de viajar acompañado por dos criados<sup>21</sup>, y eligió para estas funciones a Diego Sáez, seguramente su pariente, que había nacido en Budia, obispado de Sigüenza, tierra natal del padre de Ambrosio Sáez, de 18 años de edad; y a Tomás Campillo, natural de la villa de Villafeliche, del Reino de Aragón, de 17 años de edad.

El 20 de agosto de 1748, por real cédula otorgada en Buen Retiro, se le confirió el grado de teniente coronel.<sup>22</sup>

Recién el 23 de noviembre de 1748 el fiscal dispuso que Ambrosio Sáez y sus dos acompañantes se embarcasen en

el navío llamado “Gran Poder de Dios”, donde tenían ajustados sus pasajes. Zarparon entonces desde Cádiz con rumbo a América.

El 14 de marzo de 1749 arribó este gran velero al Río de la Plata y de inmediato Ambrosio Sáez de Bustamante se dirigió a la Escribanía de José Ferrera Feo, en Buenos Aires. Allí declaró, en su calidad de Teniente Coronel y gobernador electo de Valdivia, que se obligaba a pagar a don Tomás Hilson la cantidad de 300 pesos de plata que le había prestado para cubrir el costo de su pasaje a bordo de la nave que lo había traído.<sup>23</sup>

Asumió el gobierno de Valdivia recién el 25 de noviembre de 1753. En este lugar construyó la muralla de sillería de la Plaza, “añadiéndole los baluartes que no conoció cuando existía, para que esté mejor defendida”. Atendiendo las disposiciones de la real cédula del 2 de noviembre de 1751 – recibida en enero de 1755 – que pedía informe sobre el estado del gobierno y las misiones, redactó un proyecto, que terminó el 3 de noviembre de 1755, proponiendo los medios que le parecían más útiles para la conservación de ese puesto y la reducción de indios.<sup>24</sup>

Valdivia se encontraba aislada por vía terrestre, teniendo el norte bajo control del pueblo mapuche y el sur en poder del pueblo huilliche. Su única vía de comunicación era el mar, eventualmente amenazado por las incursiones de corsarios y piratas.

Según informó Sáez de Bustamante al Secretario de Indias en 1759, intentó terminar con este aislamiento iniciando la construcción de un camino hacia Chiloé, pero sólo habían

---

<sup>21</sup> Archivo General de Indias, Contratación, Legajo 5489 N° 1, R. 26.

<sup>22</sup> Guarda, 2006.

---

<sup>23</sup> VI Congreso Internacional de Historia de América, celebrado en Buenos Aires del 13 al 18 de octubre de 1980, con el patrocinio de la Municipalidad de Buenos Aires. Academia Nacional de la Historia, 1982. Página 188.

<sup>24</sup> Guarda, 2006.

avanzado unas seis leguas abriendo un “áspero camino de montaña” cuando sus hombres fueron atacados por los huilliches y debieron abandonar la empresa.<sup>25</sup>

Tras oponerse al traslado de Valdivia a la isla de Mancera, fue llamado por el Presidente Manuel de Amat a Santiago para responder sobre algunas denuncias en su contra.

El cronista Vicente Carvallo Goyeneche, en su “Descripción Histórico Geográfica del Reino de Chile”, relata el enfrentamiento que tuvo Sáez con Amat y las incidencias a que dio lugar, las que concluyeron con la salida de Sáez del reino de Chile:

“Mal informado el gobernador [Manuel de Amat] y peor orientado de la verdadera situación del puerto de Valdivia por su plano errado que le presentaron [Juan Antonio] Garretón y su suegro, el capitán don Pedro Fernández de Lorca, dispuso abandonar la antigua ubicación de aquella plaza y trasladarla a la isla de Constantino, conocida hoy por el castillo de Manzera, y dio esta ocasión al mismo Garretón. Concibió Sáez agraviada su conducta, y exasperado no obedeció, y puso al gobernador una carta escrita en el idioma de la verdad, haciéndole ver el grosero engaño con que fue seducido y los gravísimos inconvenientes de la traslación; le hace presente la real aprobación de la situación antigua: alega el juramento que tenía hecho en el supremo consejo de Indias sobre la defensa de aquel establecimiento, y le dice no residían facultades en el gobierno de Chile para trasladarle sin noticia del soberano. El lenguaje de la

verdad está proscrito cuando se habla de la terquedad y del capricho de los gobernadores supremos de América, y se caracteriza de poco respetuoso a sus personas, aunque sea descubriendo perjuicios contra el Estado ocasionados por sus fines particulares. El gobernador presentó esta carta en junta de real acuerdo, manifestando su resolución de separar a Sáez del gobierno de aquella plaza. La Audiencia no halló causa para esta separación, y los ministros que la componían votaron contra su determinación; pero este jefe, usando del poder ilimitado, llevó a ejecución su pensamiento a pesar de las leyes que lo contradicen. Envió a don Tomás de Carminate comisario general de la caballería de la frontera de aquel reino a relevarle el gobierno (1760), y le mandó personarse en la capital. Presentado en ella, fue pesquisado y acusado de gravísimos delitos comprobados con los testigos que nunca faltan a los gobernadores de América, y de que yo he visto con horror muchos ejemplares en Chile, se le formó un abultado proceso.

“En esta persecución gastó mucho dinero. Una sola persona de las que intervinieron en la causa le sorbió once mil pesos, y porque la Audiencia siempre se mantuvo a favor de la inocencia, no se le dio conocimiento de esta causa, aunque el gobernador de aquella plaza es político, y militar, y se agitó en la capitanía general de modo que el juez que la sentenció fue también parte. El caballero Sáez ocurrió al virrey, y la real piedad remitió la causa al supremo consejo de guerra por vía de consulta, y le permitió pasar a España a vindicarse. Este justificado tribunal, cuyos jueces no ignoran las horribles persecuciones de la América, vistos sus descargos probados con documentos de toda legitimidad, y oídos sus fiscales le absolvió de los abultados cargos, y consultó se le tomara

---

<sup>25</sup> Carta del 28 de marzo de 1759 a Miguel de Arriaga, Secretario de Indias. En Ricardo Molina Verdejo: “El Camino Real Entre Valdivia y Chiloé: Su restablecimiento hacia fines del siglo XVIII”. Revista Austral de Ciencias Sociales, enero 2000, No. 4, pp. 115-126.

residencia en la plaza que mandó. El rey se conformó con el dictamen de su consejo, se abrió la residencia en aquella plaza, y habiéndose concluido el juicio, sin que nadie pidiese contra el caballero Sáez, la real piedad le hizo merced del gobierno de Mérida en Cataluña, donde falleció. Su conducta fue declarada buena, se le absolvió porque no se halló causa para condenarle, pero quedó castigado con los trabajos que padeció, con las aflicciones interiores que le acongojaron, y con la ruina de grandes intereses que no se le resarcieron. Esta pena lleva el miserable súbdito que siendo objeto del poder ilimitado de algún gobernador supremo de América, no le queda otro recurso que aguardar a la residencia del gobernador, si logra sobrevivir a su gobierno, y el caballero Sáez no alcanzó esta felicidad, porque su enemigo pasó a virrey de Lima y en este tiempo falleció. Su hermano, el brigadier don Pablo Sáez de Bustamante, sufrió el resultado de la absolución del supremo consejo, y le persiguió los dieciséis años que fue virrey. Si estos o semejantes perjuicios causa un particular, se le condena a resarcirlos, mas yo no comprendo por qué esta ley no tiene lugar cuando es gobernador supremo en América el que los ocasiona. Dése Sáez por bien servido, pues se le dio destino en España, y se le apartó del peligro de volver a América, y caer en manos de sus perseguidores”.

Tal como dice Carvallo Goyeneche, el 25 de abril de 1760 Amat había informado al Rey que Sáez había renunciado al gobierno de Valdivia, razón por la cual él había nombrado en su reemplazo a Tomás de Carminati. Sáez de Bustamante, por su parte, sin revocar los poderes dados a otros sujetos en España, confirió en Santiago, el 7 de mayo de 1760, otros nuevos a sus parientes, José Sáez, abogado de los Reales Consejos, y a

Pedro Sáez, vecinos de Budia, para su defensa en la Corte.<sup>26</sup>

En definitiva, la Sala de Justicia del Real y Supremo Consejo de Indias declaró en Madrid, el 7 de noviembre de 1763, que declaraban nulo y de ningún valor ni efecto “lo actuado por la Capitanía General de Chile y Junta de Real Hacienda y Situado, desde el día primero de octubre de 1759 y los cargos hechos al citado Gobernador de Valdivia, D. Ambrosio Sáez de Bustamante”.

Sáez se embarcó con destino a España y por real cédula del 13 de mayo de 1764 se publicó por nulo todo lo actuado en su contra por el gobierno de Santiago; y por consulta de 4 de abril de 1764, el rey lo dispensó de la residencia por su gobierno en Valdivia, rehabilitándolo para los empleos que se le concediesen.

Su juicio de residencia en Valdivia concluyó el 26 de abril de 1766 favorablemente para él.

### **Caballero de la Real Orden de Santiago.**<sup>27</sup>

El 10 de mayo de 1865, en Aranjuez, el Rey expresó que Ambrosio Sáez de Bustamante, capitán del Regimiento de Infantería de Mallorca, había hecho mérito para ingresar en una de las órdenes militares eligiendo la Orden de Santiago. Ordenó, entonces, el Rey, que se recibiese la información que debía presentar el postulante para ver si concurrían en él las calidades requeridas y que si las tuviese que se le despache el título.

Por esa fecha, Sáez tenía el grado de Teniente coronel de los Reales

---

<sup>26</sup> Guarda, 2006.

<sup>27</sup> Expedientillo 7911, años 1765-1768, de Ordenes Militares. En Archivo Histórico Nacional de España.

Ejércitos, aunque en posteriores documentos del expediente que se abre a propósito de esta investigación también se le da el trato de coronel, rango que le fue otorgado por real cédula del 24 de junio de 1765.<sup>28</sup>

Se nombró para ejecutar las pruebas correspondientes a Joaquín Joseph de Navasques y Francisco Montes y Llanos, caballero y religioso profeso de la Orden de Santiago, los cuales comenzaron en el mismo mes de mayo un viaje que los llevó a las villas de Zamora, Astorga, Castro del Rey, Salvatierra, Tuí, Budia, Sal Lucas de Barrameda, Toledo y Madrid, a donde arribaron en el mes de noviembre. En todas ellas debieron interrogar a testigos y compulsar libros parroquiales y de escribanos para probar la limpieza de sangre del pretendiente al hábito de Caballero de la Orden de Santiago.

Hubo general coincidencia en los declarantes respecto a que tanto el pretendiente como sus padres, abuelos paternos y maternos y sus demás ascendientes y descendiente, “habían sido nobles caballeros hijosdalgos notorios de sangre según costumbre y fueros de España y que como tales han gozado las exenciones y prerrogativas que les corresponden, hallándose asimismo estas familias calificadas con diversos hábitos de Caballeros de las Órdenes Militares y otros empleos de la mayor distinción” y que ninguno de ellos tuvo “oficio vil mecánico o indecoroso” ni fueron “comerciantes o cambiadores”.

También coincidieron los testigos en señalar que ninguno de ellos había sido, en tiempo alguno, castigado, procesado ni penitenciado “por el Tribunal de la Santa Inquisición ni por otro juez eclesiástico o seculares en pena de delito torpe, feo o malsonante o

infamatorio, sino que han vivido como buenos cristianos, temerosos de Dios, y observantes de su Ley”.

Por ese entonces, Ambrosio Sáez de Bustamante residía en Madrid, calle de San Pedro y San Pablo y trabaja al servicio del rey.

La compulsa de la documentación, el interrogatorio de testigos y la entrevista personal con el pretendiente permitió que fuese aprobado su nombramiento. El 14 de diciembre de 1765, siendo Teniente Coronel de los Reales Ejércitos y residente en la Corte, se ordenó que se le despachara el título de Caballero de la Orden de Santiago.

El 6 de febrero de 1766 se emitió el siguiente documento<sup>29</sup>:

“La Junta de Caballería de las Órdenes ha acordado que a D[o]n. Ambrosio Sáez, Coronel de los R[eal]s Ejércitos, a quien se le ha mandado despachar título de Hábito de Caballero de la Orden de Santiago, se le entregue éste con los demás despachos que necesite para armarse Caballero, otorgando antes fianza lega, llana y abonada, a satisfacción de ese oficio, de que servirá un año entero en Guerra viva, después de puesto el Hábito con el mencionado empleo u otro de los que relevan de la paga del servicio del Montado y Galeras, los seis meses primeros por ser Montado, lo que deberá justificar dentro de un año, o pagar en su defecto Doscientos Duc[ad]os de vellón, y los otros seis meses restantes por los mismos que debía navegar en las R[eal]es Galeras, lo que también deberá justificar dentro de un año, o pagar en su defecto otros cientos y cincuenta Ducados de vellón. Lo que participo a Vm, para su

---

<sup>28</sup> Guarda, 2006.

---

<sup>29</sup> Se ha modernizado la ortografía. Se han resuelto las abreviaturas, poniendo entre paréntesis las letras faltantes para completar la palabra.

cumplimiento, previniéndole haberse dado el aviso correspondiente a la Contaduría General, conforme Su Maj[esta]d lo tiene mandado. Dios guarde a Vm muchos años”.

Dos años más tarde, Juan Ángel Sáez, actuando como apoderado de Ambrosio Sáez de Bustamante, “caballero de la orden de Santiago”, señaló que en febrero de 1766 a su representado se le relevó del servicio de Montado y Galeras, con la fianza regular de servir en el empleo de Coronel, lo que fue aprobado el 20 de junio de 1768.

El 9 de julio de 1768 se declaró que Ambrosio Saéz de Bustamante, Coronel de los Reales Ejércitos y Caballero de la Orden de Santiago con memorial y certificación, había servido con el mismo empleo más de un año después de puesto el hábito y ha cumplido con lo que se le mandó.

Es obvio, entonces, que Ambrosio Sáez de Bustamante no pudo haber tenido condena ninguna por parte de la Inquisición, dado que vistió el hábito de Caballero de Santiago, puesto que los requisitos para pertenecer a esta Orden eran muy exigentes:

“El pretendiente que desee ingresar en ella probará en sus cuatro primeros apellidos ser hijodalgo de sangre a fuero de España y no hijodalgo de privilegio, cuya prueba ha de referirse asimismo a su padre, madre, abuelos y abuelas. Probará de la misma manera que ni él, ni sus padres, ni sus abuelos han ejercido oficios manuales ni industriales.

“Tampoco se puede conceder hábito a persona que tenga raza ni mezcla de judío, moro, hereje, converso ni villano, por remoto que sea, ni el que haya sido o descienda de penitenciado por actos contra la fe católica, ni el que haya sido o sus padres o abuelos procuradores, prestamistas, escribanos públicos, mercaderes al por menor, o haya tenido

oficios por el que hayan vivido o vivan de su esfuerzo manual, ni el que haya sido infamado, ni el que haya faltado a las leyes del honor o ejecutado cualquier acto impropio de un perfecto caballero, ni el que carezca de medios decorosos con los que atender a su subsistencia”.<sup>30</sup>

### **Gobernador de Mérida, en España.**<sup>31</sup>

Teniendo presente las disposiciones del Supremo Consejo de Indias que lo absolvían de las acusaciones efectuadas en su contra por el Presidente Amat, Ambrosio Sáez de Bustamante solicitó al Rey “algún Gobierno, Presidencia u otra cosa a correspondencia de sus expresados servicios” y el 16 de noviembre de 1765 volvió a insistir en el pedido o, en su defecto, solicitó su despacho a Lima con sueldo vivo a las órdenes del Virrey, peticiones a las que no pudo accederse por no haber vacantes. El 5 de mayo de 1766 pidió las presidencias de las reales audiencias de Guadalajara, Quito o Charcas, o la castellanía de Acapulco y grado de Brigadier, justificándose de no poder pasar al Real Sitio, por un ataque de gota.<sup>32</sup>

Finalmente fue escuchado y se le concedió el puesto de gobernador de Mérida, en Extremadura, por título otorgado por el Rey el 19 de abril de 1768, como consecuencia de haber quedado vacante el cargo tras la muerte de su titular, Joseph Bernardo de Quirós. Con ese nombramiento se le confiaba a Sáez el gobierno de la ciudad de Mérida y su partido, con los oficios de justicia civil y criminal, alcaidía y alguacilazgo por el

<sup>30</sup> “La orden militar de Santiago”. En: <http://www.heraldaria.com/santiago.php>

<sup>31</sup> Agradezco a la doctora Magdalena Ortiz Macías, Directora de la Biblioteca Municipal del Ayuntamiento de Mérida por su información.

<sup>32</sup> Guarda, 2006.

lapso de tres años a partir del día en que fuese recibido.

El 9 de septiembre de 1768 “en la ciudad de Mérida”, “citando junta en su consistorio” compuesta de los licenciados Tiburcio de Vargas y Martínez, Alcalde Mayor y Gobernador Interino, Pedro Leal de Castro, Juan de Tejada, Andrés de Atienza, Francisco de Robles, Joseph de Latorre, Manuel Leal de Castro, caballero de la orden de Santiago, Fernando M<sup>a</sup> de Ulloa, Antonio de Varco, Mathías Vallejo de Solís, regidores perpetuos, y con la asistencia de Antonio Ponze, diputado de Abastos, se dio lectura al Real Título de Gobernador de la ciudad otorgado por el Rey a favor de Ambrosio Sáez de Bustamante, caballero de la Orden de Santiago.

Sin embargo, poco pudo hacer en ese puesto pues murió al año siguiente

En lo que respecta a la Francmasonería es probable que efectivamente Ambrosio Sáez de Bustamante haya sido iniciado en alguna de las muchas Logias masónicas que proliferaron por Europa durante la

primera mitad del siglo XIX. En esa época, los masones se consideraban a sí mismos como una reunión de hombres de bien, en la cual podían reunirse personas de distintas creencias religiosas, unidas en la idea de que todos los seres humanos eran hermanos, y que tenía por finalidad el ayudarse mutuamente y pasar ratos de agradable compañía. Eso queda de manifiesto en las palabras que sus acusadores le atribuyen a Ambrosio Sáez de Bustamante, en las que queda claro que en la Francmasonería no había nada en contra de la fe religiosa de sus miembros.

Como muchos de los europeos de su época, es probable que Sáez acatara la resolución real de 1751 y cesara su participación en toda actividad logial. Esto era en acatamiento a la obligación masónica de respetar la ley. La Constitución de Anderson ya lo expresaba: “Un masón es un sujeto pacífico frente a los poderes civiles”.

---

## I N D I C E

### Página

- 3 La Constitución Masónica del Gran Oriente de Francia y de la Gran Logia de Chile.
- 29 Ambrosio Sáez de Bustamante, procesado por la Inquisición por el delito de Francmasonería.